

Galicia y el Bierzo en el s. XV

DE PUENTES A FRONTERAS

(Las luchas de los condes de Lemos por el dominio de El Bierzo)

(III)

JOSÉ GARCÍA ORO*
y
MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA**

Sumario

Se estudian aquí los enfrentamientos nobiliarios del s. XV por el dominio de El Bierzo, con sus centros en las villas de Ponferrada y Villafranca.

Abstract

This work studies the confrontations by the nobility of the fifteenth century for the supremacy of El Bierzo and their centres in the towns of Ponferrada and Villafranca.

Colección diplomática

27

1485, abril, 15. Córdoba

Poder a Alfonso de Quintanilla, contador mayor, para que tomase en secuestro todas las villas, lugares y fortalezas del conde rebelde don Rodrigo de Lemos.

A.G.S., Estado, Leg. II, 64.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos, Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, salud e gracia.

Bien sabedes que por algunas cosas cunplideras a nuestro serviçio e a execucion de nuestra justia enbiamos mandar a tomar en secrestacion e de manifiesto todas las villas y lugares e fortalezas que tyene e posee el conde don Rodrigo Enriques Osorio, e por quanto nuestra merced e voluntad es quel dicho secresto se aya de faser y faga por todas las maneras que buenamente se pudiere faser, que vos podais contratar e contrateys con qualesquier alcaydes e personas que tienen las dichas villas e fortalezas o con otras qualesquier personas que vos las quisieren o pudieren entregar o faser dar e entregar en qualquier manera para que vos las den y entreguen, e que por ello les podays prometer el perdon y merced que a vos paresçiere y bien visto vos fuere.

Por ende por esta nuestra carta vos damos poder e facultad para que por nos y en nuestro nonbre podays contratar y contrateys con qualesquier alcaydes e cavalleros y escuderos e otras personas que tovieren las dichas villas y fortalezas e vos las pudieren entregar o faser entregar para que vos las den y entreguen por vos y en nuestro nonbre y para nos, e sobrello podays faser con ellos qualquier capitulacion o capitulaciones que a vos paresçiere e bien visto vos fuere, e prometerles de nuestra

* **José García Oro** es Profesor Emérito de Paleografía y Diplomática en la Universidad de Santiago de Compostela.

** **María José Portela Silva** (1954-2006) fue Profesora Titular de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago. Falleció en la tarde del 15 de diciembre de 2006, a la edad de 52 años. El presente trabajo continúa el publicado en el Anuario Brigantino 2006, nº 29.

parte qualesquier perdones e merçedes que vos vierdes que se deven prometer, lo qual vala e sea firme, e prometemos de lo guardar e cunplir bien asy e a tan cunplidamente como sy con nuestras reales personas fuese fecho e asentado e capitulado e nos lo oviesemos prometydo. Ca para ello vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a quince dias de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey (*Rubricado*).- Yo la Reyna (*Rubricado*).

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escribir por su mandado.

28

1485, abril, 15. Córdoba

A los concejos y justicias del Principado de Asturias sobre el cerco del castillo viejo de Ponferrada.

A.G.S., Estado, Leg. II, 20.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, regidores, jueces, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las villas y lugares del nuestro Prinçipado de Asturias con las quatro sacadas e con las tierras de la obispalia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos por evitar algunos escandalos, ruydos e muertes de onbres e otros males e daños questavan aparejados entre la condesa doña Maria de Baçan, muger que fue del conde don Pedro Osorio, conde de Lemos, ya difunto, e sus parientes e amigos e valedores e gentes, de la una parte, e el conde don Rodrigo Enriques Osorio e sus amigos e valedores e gentes, de la otra parte, sobre el castillo viejo de Ponferrada, nos enbiamos mandar quel dicho castillo viejo de Ponferrada fuese entregado a Jorje de Avendaño, nuestro vasallo, para que lo toviese por nos y en nuestro nonbre como nuestro alcayde quanto nuestra merçed e voluntad fuese. E tenyendo el dicho Jorje de Avendaño el dicho castillo e estando so nuestro seguro real somos ynformados quel dicho conde don Rodrigo Enriques en contento nuestro e menospresçio de nuestras cartas e mandamientos e quebrantando el dicho seguro e cometyendo crimen leges magestatis e poniendo escandalo en esas tierras e comarcas, estando como nos estamos ocupados en esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica, junto muchas gentes de cavallo e de pie e çerco el dicho castillo e lo conbatyo, matando e firiendo a los que dentro del estavan, fasta que lo tomo e prendio al dicho Jorje de Avendaño e a los otros que con el estavan, cometiendo carçel privada. E en prosecuçion del dicho conbatte cometyo otros feos e ynormes delitos el e los que con el estavan. Por lo qual avemos mandado faser proçeso contra el e lo çercar e tomar en secrestaçion sus villas e fortalezas. E para ello enbiamos çiertos nuestros capitanes e gentes. E asy mismo enbiamos a Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo.

Por ende nos vos mandamos que cada e quando por el dicho Alfonso de Quintanilla o por quien su poder oviere fuerdes requeridos junteys con el los de cavallos con vuestras armas e cavallos e los de pie con vuestras armas e a pie, e vades con el o con la persona quel nonbrare a los lugares quel vos dixiere e nonbrare de nuestra parte, e estedes en los dichos çercos, e non vos partays dellos syn su liçençia e espiçial mandado. E otrosy le enbiedes los mantenimientos e peltrechos e bueys e carretas e otras cosas quel vos enbiare pedir e demandar a los lugares e a los plasos e so las penas que de nuestra parte vos pusyere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar e faser executar en los que rebeldes e ynobidientes fueredes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello le damos poder cumplido por esta nuestra carta. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e confiscaçion de los bienes de los que lo conrario fizierdes para la nuestra camara e fisco. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a quinze dias de abril, año del nasçimento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey (*Rubricado*).- Yo la Reyna (*Rubricado*). Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, lo fise escribir por su mandado.

29

1485, abril, 15.

Carta del capitán Pedro Coco al contador Alonso de Quintanilla.

A.G.S., Estado, Leg. II, 65.

Virtuoso señor.

Ayer dixo vuestra merçed que le enbiase alla el alguasil que aqui teniamos puesto, y es este que lieve la presente. Mandele vuestra merçed tomar juramento y enformele de la manera que ha de tener de aqui adelante, que persona es que guardara todo lo que deve. Suplico a vuestra merçed que me escriba la partida de mañana viernes a que ora sera y me enbie por escrito el camino que han de llevar los carros que llevan los pertrechos, e tambien mande a uno que tenga cuydado que manden aqui venir los carros y bueyes quel señor conde avia de mandar traer porque syn ellos non se podrian llevar los pertrechos. Fagole saber como non han aca traydo los açadones. Mande vuestra merçed a esos alcaldes que los enbien o los manden echar en el çepo.

Guarde Nuestro Señor la virtuosa persona de vuestra merçed.

De Molina oy jueves.

A serviçio de vuestra merçed. Pedro Coco (*Rubricado*).

30

1485, abril, 15. Córdoba

Para que se entregue la fortaleza de Murchel a las hijas del Conde de Lemos.

A.G.S., Estado, Leg. II, 32.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos Pedrarias de Galdo, nuestro vasallo, alcaide de la fortaleza de Murchel, salud e graçia.

Bien sabedes como don Pedro Osorio, conde de Lemos, ya defunto, al tienpo que vos dio y entrego esa dicha fortaleza resçibio de vos pleito omenage que acudiesedes con ella a el e despues de su vida a sus herederos. E dis que despues de la fin e muerte del dicho conde vos aveys seydo muchas veses requerido por la condesa doña Juana e por sus hermanas, fijas e herederas del dicho conde, que les entregasedes la dicha fortaleza pues ellas heran fijas e herederas del dicho conde, dis que lo non avedes querido faser syn aver para ello nuestra carta e espeçial mandado. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para vos para que les diesedes y entregasedes la dicha fortaleza como hijas y herederas del dicho conde, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es que vos fezistes el dicho pleito e omenage de entregar la dicha fortaleza a los dichos hijos e herederos del dicho conde don Pedro despues de su falleçimiento, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido syn nos mas requerir nin consultar sobrello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento nin segunda ni terçera jusyon, entregueys la dicha fortaleza

a la dicha condesa doña Juana y a sus hermanas, hijas y herederas del dicho conde don Pedro Osorio, y por ellas y en su nonbre a la condesa doña Maria su madre, su tutora e curadora, o a quien su poder della oviere para la resçebir. E dandogela e entregandogela y entregandole lo alto e lo baxo della a toda su voluntad nos por la presente declaramos vos aver cumplido el dicho pleito omenage que asy al dicho conde fizistes para despues de sus dias, e damos por libre e quito del a vos y a vuestros fijos e desçendientes e a vuestros bienes e suyos. E non fagades ende al so pena de caher por ello en mal caso e en todas las otras penas e casos en que cahen e yncurren los alcaydes que non cumplen e guardan los pleitos e omenages que fassen. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, quinse dias de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

E reservamos su derecho a salvo a qualquier persona, si alguno tiene a la dicha fortaleza, para que lo pida y demande ante quien y como deva si quisyere.

Yo el Rey (*Rubricado*).- Yo la Reyna (*Rubricado*).

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, lo fise escribir por su mandado.

31

1485, abril, 15. Córdoba

Mandamiento de los Reyes Católicos a las justicias del Conde don Rodrigo Enríquez Osorio, a las justicias de Galicia, obispados de León, Astorga y tierras del Bierzo, villas y lugares del Conde de Benavente, Marqués de Astorga, Conde de Luna, Vizconde de Valduerna y don Juan Pimentel para que no acudan al Conde de Lemos por haber cercado del castillo de Ponferrada.

A.G.S., Estado, Leg. II, 52.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los alcaydes e tenedores de los catillos e fortalezas e a todos los conçejos, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las villas e lugares e cotos e feligresias e tierras que tiene e posee el conde don Rodrigo Enriques, e a qualesquier sus valedores e seçaes e parçiales, cavalleros e escuderos e gente de caballo e de pie que con el dicho conde biven o le favoreçen o con el han estado o estan o estovieren o le han dado o dieren favor e ayuda, e a todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del nuestro Reyno de Galizia e de los obispados de Leon e Astorga con la tierra del Vierzo asy realengos como abadengos e ordenes e behetrias, e a las villas e lugares del conde de Benavente e marques de Astorga e conde de Luna e vizconde de Valduerna e don Juan Pimentel, nuestros vasallos, e a todas las otras e qualquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que nos por otra nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, vos fesimos saber que por evitar algunos escandalos e muertes de onbres que estavan aparejados entre la condesa doña Maria de Baçan, condesa de Lemos, por sy e en nonbre de sus hijas e hijas de don Pedro Osorio, conde de Lemos, difunto, e sus valedores, de la una parte, e el dicho conde don Rodrigo Enriques Osorio, de la otra, sobrel castillo viejo de Ponferrada, mandamos tener en nos el dicho castillo viejo e que lo toviere por nos e en nuestro nonbre e como nuestro alcayde Jorge de Avendaño,

nuestro vasallo. El qual teniendo el dicho castillo lo çercaron el dicho conde don Rodrigo Enriques e otros sus seçaçes e parçiales en nuestro deservio e quebrantando nuestro seguro. E vos enbiamos mandar que non acudiesedes al dicho conde con vuestras personas nin con vuestras gentes algunas de cavallo nin de pie, nin fuesedes a sus llamamientos nin cunpliesedes sus cartas nin llamamientos nin le acudiesedes con rentas algunas de las que en esas dichas villas e lugares e tierras tiene, nin le llevasedes mantenimientos nin le acudiesedes en esos dichos lugares nin en los dichos castillos e fortalezas. E mandamos a todas las gentes que con el estoviesen e le oviesen enbiado que fasta otro dia despues que nuestra carta fuese pregonada se partiesen luego del so pena de perder todos sus bienes, los quales por el mismo fecho confiscamos a nuestra camara e fisco. E que sy fasta el dicho termino non se partiesen del que les fuesen derribadas sus casas, con çiertos aperçibimientos, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Despues de lo qual nos somos ynformados quel dicho conde don Rodrigo Enriques con favor e ayuda de los dichos sus seçaçes e parçiales continuando su mal e dañado proposito e en grande deservio nuestro e cometiendo crimen lese magestatis e perduliones e en grande escandalo e daño de todas aquellas tierras e comarcas e en contempto e menospreçio de nuestras cartas e mandamientos e yncurriendo en las penas en ellas contenidas, combatio la dicha fortaleza e la tomo por fuerça, e fasiendo carçel privada prendio al dicho Jorge de Avendaño, e a otros e mato, e fizo matar muchas de las gentes que en el estavan, e en la prosecucion dello cometieron ellos e cada uno dellos otros feos e enormes delitos. Por lo qual avemos mandado faser proceso contra ellos e contra sus bienes por todas las vias, formas e maneras que de derecho se deviere e pudiere proçeder.

E entre tanto mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon. Por la qual o por su traslado signado de escrivano publico vos mandamos que al dicho conde nin a sus gentes e capitanes e valedores non acojaes nin reçeteis nin defendades en esas dichas villas e lugares, nin les dedes nin enbiedes mantenimientos nin petrechos nin armas algunas nin gentes de cavallo nin de pie, nin cunplades sus cartas e mandamientos, nin estedes en su obediencia, nin le acudades con las rentas, pechos e derechos que en esas dichas villas e lugares los susodichos e cada uno o qualquier dellos tienen e les soliadades acudir. E que cada e quando por don Fernando de Acuña, nuestro capitan, e don Diego Lopes de Haro, nuestro justia mayor e governador del nuestro Reyno de Galizia, e Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, o por qualquier dellos, tanto que donde el dicho Alfonso de Quintanilla estoviere sea juntamente con qualquier de los otros, fueredes requeridos los acojays en esas dichas villas e les dedes la posesyon dellas por nos e en nuestro nonbre, e les acudades con las rentas, pechos e derechos al señorío de las dichas villas anexas e pertenesçientes para que lo tengan todo en secretaçion e de manifiesto por nos e en nuestro nonbre e non acudan con ellas a persona alguna syn nuestra liçencia e espeçial mandado. E vos los dichos alcaides las entregueys las dichas fortalezas e los apoderedes en lo alto e baxo dellas a toda su volunta E dandogelos e entregandogelos nos por la presente las avemos por resçibidas e entregadas para nos e alçamos qualquier pleito e omenaje o pleitos omenajes que por ellas vos, los dichos alcaides e tenedores, e cada uno de vos tengades fechos asy al dicho conde como a otros qualesquier personas, e damos por libre e quito de todo ello a vosotros e a vuestros fijos e deçendientes e a vuestros bienes e suyos. E otrosy mandamos a todas las dichas gentes de cavallo e de pie que con el dicho conde estovieren e le ovieredes enbiado que del dia que fueren requeridos con esta nuestra carta, o fuere pregonada en uno de los lugares mas çercanos donde el dicho conde estoviere, fasta otro dia primero siguiente se partan del dicho conde e de qualquier lugares donde estovieren en su favor e ayuda, e se tornen a los lugares donde binieron, e non se tornen mas a ayuntar con el nin a le dar favor e ayuda so pena de caher por ello en mal caso e de perdimiento de todos sus bienes. Los quales por el mismo fecho confiscamos e aplicamos a nuestra camara e fisco sin otra sentençia nin declaraçion alguna. E si fasta el dicho termino non lo fizieren nin cunplieren por la presente mandamos e damos poder cunplido a los dichos don Fernando de Acuña e a Alfonso de Quintanilla o a qualquier dellos en lo que toca a los dichos obispados de Leon e Astorga con la tierra del Bierzo, e a los dichos don Diego Lopes de Haro e Alondo de Quintanilla o qualquier dellos en lo que toca al dicho Reyno de Galizia, o a quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere, que luego pasado el dicho termino derriben e pongan por

el suelo las casas de morada de los que non ovieren fecho e cunplido lo susodicho por nos mandado, las quales non se tornen a faser e hedificar dende en adelante sin nuestra liçençia e espeçial mandado. E otrosy entren e tomen todos e qualesquier bienes muebles e rayzes en secrestaçion e non acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e lleven los frutos e rentas dellos, e los muebles e semovientes vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del nuestro aver, e del valor dellos se paguen los gastos que se fizieren en prosecuçion e proçeso e puniçion de los dichos delictos. E otrosy vos mandamos que todos e cada uno de vos vos junteis con los dichos don Fernando e don Diego Lopes de Haro e Alfonso de Quintanilla con vuestras personas e armas e cavallos. E vos los dichos conçejos les enbiedes la gente de cavallo e de pie e mantenimientos e pertrechos e carretas e bueys e bestias e pan e vino e otras cosas que vos enbaires demandar a los plazos e a los lugares e so las penas que ellos o qualquier dellos de nuestra parte vos pusieren, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas e les damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes y ynobedientes fueren. Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades vosM los dichos alcaydesM so pena de la nuestra merçed e de caher por ello en mal caso e en todas aquellas penas e casos en que cahen y uncurren los alcaydes que se detienen con las fortalezas contra mandamiento de su Rey e Reyna e señores naturales, e vos, los dichos conçejos e vezinos e moradores dellos, so pena de confiscaçion de vuestros bienes para la nuestra camara e fisco. E demas que los susodichos o qualquier dellos fagan proçeso contra los otros o qualquier de vos, que proçedan contra vuestras personas e bienes segund e como con derecho devan. E para ello les damos poder cunplido. E los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a quinse dias del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey (*Rubricado*).- Yo la Reyna (*Rubricado*). Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, lo fise escrivir por su mandado.

32

1485, junio, 23. Valladolid

Provisi3n de los Reyes Cat3licos dirigida a la ciudad de Palencia y villas de Sahag3n y Valdeginata para que se presenten ante el contador del sueldo en la villa de Palacios de Meneses.

A.G.S., Estado, Leg. II, 26.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorca, de Sevilla, de Corçega, de Cordova, de Çerdeña, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos los cavalleros e escuderos de la çibdad de Palençia e de la villa de Sahagund e del Val de Ginate que de nos tenedes tierras e acostamientos.

Bien sabedes que por otras nuestras cartas vos enbiamos mandar que estoviesedes prestos y aparejados bien a punto de guerra con las lanças, onbres d' armas e ginetes que de nos tenedes para que viendo otro nuestro mandamiento partiesedes con ellas adonde vos enbiasemos mandar.

Por ende vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notyficada o della supierdes en qualquier manera partades con las dichas lanças que de nos tenedes, onbres d' armas y ginetes bien a punto de guerra, por manera que para dos dias del mes de jullio primero que verna deste presente año seades en la villa de Palacios de Meneses, que es en Canpos, adonde fallareys a nuestro contador del sueldo, ante quien vos presenteys, y dende vos sera mandado lo que fagays conplidero a nuestro

serviçio, e vos sera pagado el sueldo que ovierdes de aver de todo el tienpo que estovierdes en nuestro serviçio con la venida e buelta a vuestras casas. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades porque cunple mucho a nuestro serviçio. Çertificandos que al que lo contrario fisyere luego mandaremos esecutar en el las penas en que cahen los que llevan tierras e acostamientos de sus Rey e Reyna e señores naturales e non vienen a sus llamamientos e mandamientos con las lanças que de nos tyenen. E mandamos que sea pregonada esta nuestra carta por las plaças e mercados desas dichas çibdad e villas porque venga a notyçia de todos e no podades pretender ynorançia disyendo que lo non supistes nin vino a vuestras notyçias. E de como fuere pregonada mandamos a qualquier nuestro escrivano publico que lo de por testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e tres dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçienos e ochenta e çinco años.

Fernando de Acuña (*Rubricado*).- G. licenciatus (*Rubricado*).- Garssias licenciatus (*Rubricado*).- Gundisalvus doctor (*Rubricado*).

Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Yo, Garcia Rodrigues de las Cuevas, escrivano e notario publico por el Rey e Reyna, nuestros señores, en la su villa de Sahagund e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano publico de los fechos del conçejo de la dicha villa. Por la presente fago fe que a pedimiento de un ome que se llamo Diego de Valverde, criado del señor don Fernando de Acuña, esta carta se apregonó publicamente en la dicha villa en el mercado publico de la dicha villa por pregonero publico de la dicha villa delante de muchas personas que ende estavan presentes. Lo qual todo paso por ante mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos. De lo qual el dicho Diego de Valverde pedio testimonio.

De lo qual fueron testigos: Martin Gonzales de Castillo e Juan de Villahorruel e Ruy Gonzales de Villahorruel e Rodrigo, cochillero, e Diego de Villalobar e Juan Martines e otros muchos.

E yo, el dicho escrivano e notario, que quando neçesario fuere lo dare todo mas en forma sinado de mi sino tornandome esta fee. Lo qual todo que dicho es paso martes, veynte e ocho dias del mes de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

En fe de lo qual firme aquí este mi nonbre que es a tal.

Garcia Rodrigues (*Rubricado*).

Pregonose en Palençia a XXIII^o de junio, año de LXXX^oV, dia de Sant Juan.

En la villa de Çisneros, a veynte e syete dias del mes de junio de LXXXV años, se notifico e pregonó esta carta por Fernando de la Puerta, ofiçial.

Testigos: Françisco Gutierrez e Fernando Martines e Juan Garcia, vecinos de la villa de Çisneros.

Diego Gutierrez (*Rubricado*).

33

1485, junio, 24. Palençia

Juan Alfonso, escribano de Palençia, certifica el pregón de una carta real de pago a los peones que acudieron a la campaña de Ponferrada.

A.G.S., Estado, Leg. II, 29.

Yo, Iohan Alfonso de Sahagund, escrivano del Rey e la Reyna, nuestros señores, e escrivano del conçejo de la noble çibdad de Palençia, doy fe que por ante mi, como escrivano, fue pregonada en la dicha çibdad por los lugares acostumbrados una carta de sus Altesas, sellada con su sello e firmada de los señores del su muy alto e exçelente Consejo, en que contiene en efecto que llaman a todos los cavalleros e escuderos desta çibdad que biben con sus Altesas e llevan acostamientos e les mandan que sean en la villa de Palaçios de çerca de Meneses para dos dias del mes de jullio primero que verna deste presente año de la fecha desta fee, adonde fallaran a su contador del sueldo que les pagara todos los maravedis que ovieren de aver de todo el tienpo que estovieren en su serviçio con la venida y buelta a sus casas. Lo qual su Altesa les manda que fagan e cunplan con las lanças que cada uno tyene de su Altesa, asy onbres d' armas como gynetes, todos en punto de guerra, so las penas en que cahen los que

llevan tierras e acostamientos de sus Altesas e non vienen a sus llamamientos e mandamientos con las lanças que de sus Altesas tyenen. E mandan que fuese asy pregonado publicamente porque non pretendan ynorañia. La qual carta presento Diego de Valverde, criado del señor don Fernando, e lo pidio por testimonio.

Los quales pregonos se fesieron en la dicha çibdad de Palençia el dia de señor Sant Juan a veynte e quatro dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes: Fernando de Bertanillo e Juan de Carrion e Juan de Gomiell, vecinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan Alfonso, escrivano susodicho, que fuy presente a todo lo susodicho, e por ende fise aqui este mi sygno a tal. En testimonio de verdad. Juan Alfonso (*Signado y Rubricado*).

34

1485, julio, 8. Valladolid

Carta de poder para don Fernando de Acuña y Alonso de Quintanilla facultándoles para conocer, juzgar y determinar los pleitos civiles y criminales que se promovieran entre las gentes que se juntasen para el socorro del castillo viejo de Ponferrada.

A.G.S., Estado, Leg. II, 38.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos, don Fernando de Acuña, nuestro capitan, e a vos, Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, amos del nuestro Consejo, salud e graçia.

Bien sabedes que nos por nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, ovimos enbiado e enbiamos mandar a los alcaydes e tenedores de los castillos e fortalezas e a todos los conçejos, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las villas y lugares e cotos e feligresyas e tierras que tyene e posee el conde don Rodrigo Enriques, e a qualesquier sus valedores e seçaçes e parçiales, cavalleros e escuderos e gente de cavallo e de pie que con el dicho conde biven o le favoresçen o con el han estado o estan o estuvieren o le han dado o dieren favor e ayuda, e a todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares del nuestro Reyno de Galizia e de los obispados de Leon, de Astorga con la tyerra del Bierzo asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias, e a las villas y lugares del conde de Benavente e marqueses de Astorga e conde de Luna e visconde de Balduerna e don Juan Pimentel, nuestros vasallos, e a todas las otras e qualesquier personas nuestros vasallos, subdytos y naturales a quien lo de yuso en la dicha nuestra carta contenido atañia en qualquier manera, que nos por otra nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, les aviamos fecho saber que por ebitar algunos escandalos e muertes de omes que estaban aparejados entre la condesa doña Maria de Baçan, condesa de Lemos, por sy e en nonbre de sus fijas e fijas de don Pedro Osorio, conde de Lemos, defunto, e sus valedores, de la una parte, e el dicho conde don Rodrigo Enriques Osorio, de la otra, sobre el castillo viejo de Ponferrada, mandamos tener en nos el dicho castillo viejo e que lo toviese por nos e en nuestro nonbre e como nuestro alcayde Jorje de Abendaño, nuestro vasallo. El qual teniendo el dicho castillo lo çercaron el dicho conde don Rodrigo Enriques e otros sus seçaçes e parçiales en nuestro deserviçio e quebrantando nuestro seguro. E les enbiamos mandar que no acudiesen al dicho conde con sus personas nin con sus gentes algunas de cavallo ni de pye, nin fuesen a sus llamamientos, nin cupliesen sus cartas nin llamamientos, nin le acudiesen con rentas algunas de las que en las dichas villas y lugares e tierras tyene, nin le llevasen mantenimientos nin le acudiesen en los dichos lugares nin en los dichos castillos e fortalezas. E mandamos a todas las gentes que con el estoviesen e le oviesen enbiado que fasta otro dia despues que la dicha nuestra carta fuese pregonada se partiesen luego del so pena de perder todos sus bienes, los

quales por el mismo fecho confiscamos a nuestra camara e fisco, e que sy fasta el dicho termino no se partyesen del que les fuesen derribadas sus casas, con çiertos aperçebimientos, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia. Despues de lo qual porque fuymos ynformado quel dicho conde don Rodrigo Enriques con favor e ayuda de los dichos sus seçaes e parçiales, continuando su malo e dañado proposityo e en grand deservieço nuestro e cometiendo crimen lese magestatys e perdulionis e en grand escandalo e dapno de todas aquellas tierras e comarcas e en contento e menospreçio de nuestras cartas e mandamientos e yncurriendo en las penas en ellas contenidas, combatio la dicha fortaleza e la tomo por fuerça, e faziendo carçel privada prendio al dicho Jorje de Abendaño e a otros, e mando e fizo ferir e matar muchas de las gentes que en el estavan, e en la prosecuçion dello cometyeron ellos e cada uno dellos otros feos e enormes delitos. Por lo qual mandamos faser proçeso contra ellos e contra sus bienes por todas las vias e formas e maneras que de derecho se deviere e pudiere proçeder. E mandamos que al dicho conde nin a sus gentes e capitanes e valedores non acogiesen nin reçebtasen nin defendiesen en las dichas villas y lugares, nin les diesen nin enbiasen mantenimientos nin pertechos nin armas algunas nin gentes de cavallo nin de pie, nin cunpliesen sus cartas e mandamientos, nin estoviesen en su obediencia, nin le acudiesen con las rentas, pechos e derechos que en las dichas villas e lugares los susodichos e cada uno o qualquier dellos toviesen e les solian acudir. E que cada e quando por vos, los dichos don Fernando de Acuña, nuestro capitán, e Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, o por qualquier de vos fuesen requeridos vos acogiesen en las dichas villas, e vos diesen la posesyon dellas por nos e en nuestro nonbre, e vos acudiesen con las rentas, pechos e derechos al señorío de las dichas villas anexas e pertenesçientes para que lo toviesedes todo en secretaçion e de manifiesto por nos e en nuestro nonbre, e non acudiesedes con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E los dichos alcaydes entregasen las dichas fortalezas e vos apoderasen en lo alto e baxo dellas a toda vuestra / voluntad. E dandovoslos e entregandovoslos las aviamos por reçebidas e entregadas para nos e alçavamos qualquier pleito e omenaje o pleitos omenajes que por ellos los dichos alcaydes e tenedores e cada uno dellos toviesen fechos asy al dicho conde como a otras qualesquier personas, e los damos por libres e quitos de todo ello a ellos e a sus fijos e deçendientes e a sus vienes e suios. E mandamos a todas las dichas gentes de cavallo e de pye que con el dicho conde estoviesen e le oviesen enbiado que del dia que fuesen requeridos con la dicha nuestra carta o fuese pregonada en uno de los logares mas çercanos donde el dicho conde estoviere fasta otro dia primero syguiente se partyesen del dicho conde e de qualesquier logares donde estoviesen en su favor e ayuda e se tornasen a los lugares donde venieron, e non se tornasen mas a ayuntar con el nin a le dar favor e ayuda so pena de caher por ello en mal caso e de perdimiento de todos sus bienes, los quales por el mismo fecho confiscamos e aplicamos a nuestra camara e fisco syn otra sentençia ni declaraçion alguna. E sy fasta el dicho termino asy non lo fiziesen o conpliesen por la presente mandamos e dimos poder conplido a vos, los dichos don Fernando e Alfonso de Quintanilla, o a qualquier de vos, o a quien vuestro poder de vos o de qualquier de vos oviese, que luego pasado el dicho termino derribasedes e posyessedes por el suelo las casas de morada de los que non oviesen fecho e conplido lo susodicho por nos mandado, las quales non se tornasen a faser e redificar dende en adelante syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E otrosy entrasedes e tomasedes todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e semovientes que fallasedes del dicho conde don Rodrigo e de los que contra lo contenido en la dicha nuestra carta en qualquier manera fuesen o pasasen. E toviesedes e pusyessedes los bienes rayzes en secretaçion e no acudiesedes con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E levasedes los frutos e rentas dellos. E los muebles e semovientes vendiesedes e rematasedes en publica almoneda segund por maravedis del nuestro aver. E del valor dellos pagasedes los gastos que se feziesen en prosecuçion e proçeso e puniçion de los dichos delitos. E otrosy mandamos que todos e cada uno dellos se juntasen con vos, los dichos don Fernando e Alfonso de Quintanilla, con sus personas e armas e cavallos, e los dichos conçejos vos enbiasen la gente de cavallo e de pye e mantenimientos e pertrechos e carretas e bueyes e bestias e pan e vino e otras cosas que les enbiasedes demandar a los plasos e a los lugares e so las penas que de nuestra parte les pusyessedes, las quales nos por la presente les pusyemos e ovimos por puestas, e vos dymos poder e facultad para las esecutar en los que rebeldes y ynovedientes fuesen.

Lo qual mandamos que asy feziesen e cunpliesen los dichos alcaýdes so pena de la nuestra merçed e de caer por ello en mal caso e en todas aquellas penas e casos en que cahen y ncurrer los alcaýdes que se detyenen con las fortalezas contra mandamiento de sus Rey e Reyna e señores naturales. E los dichos conçejos e vesinos y moradores dellos so pena de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco.

E agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que lo susodicho por nos mandado sea conplido e executado e aya efecto. E porque mijor e mas conplidamente e syn ynpedimiento alguno lo podades faser e conplir e executar, damos poder e facultad a vos, los dichos don Fernando de Acuña e Alfonso de Quintanilla, e a cada uno de vos yn solidun, para que podades conosçer e judgar e determinar de qualquier e qualesquier pleitos e debates çeviles e criminales que ocurrieren e se movieren entre qualesquier personas de las gentes que se ayuntaren e llamaredes e venieren a vosotros a nos servir e andovieren con vosotros en lo susodicho, a vosotros e a cada uno de vos por nos cometydo e mandado faser. E podades punir e castigar todas e qualesquier personas que en lo susodicho o en qualquier cosa o parte dello exçedieren o delinquieren o rebolvieren quistiones e ruidos o fizieren o cabsaren escandalos e otros qualesquier delitos e exçesos. Otrosy que podades oyr qualesquier querellas e demandas e denunçiaçiones çeviles e criminales que vos fueren dadas por qualesquier personas que sean de dentro de las çinco leguas de donde estovieredes, e las librad e determinad e lybredes e determinedes como fallardes por fuero e por derecho. E lo que asy libraredes e determinaredes e sentençiaredes en todo lo que dicho es podades llegar e lleguedes a devida execuçion con efecto quanto e como con derecho devades, conosçiendo e proçeidiendo en todo lo susodicho e en cada cosa e parte dello synple / e sumaryamente syn estrepitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, e syn dar lugar a luengas de malicia. E mandamos a qualesquier personas a quien lo susodicho o qualquier cosa o parte dello toca e atapne que açerca dello cunplan vuestros mandamientos e fagan lo que les mandaredes de nuestra parte. E a todas otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho o de qualquier cosa dello que vengan e parescan ante vosotros o ante qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les puserdes o mandardes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asy faser e conplir e executar por esta nuestra carta vos damos poder conplido a vos o a qualquier de vos como dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anxidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

G. licenciatus (*Rubricado*).- Garsias licenciatus (*Rubricado*).- Gundisalvus doctor (*Rubricado*).- F. doctor (*Rubricado*).

Yo Sancho Ruyz de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

35

1485, julio, 9. Valladolid

Provisión de los Reyes Católicos dando poder a don Fernando de Acuña y Alonso de Quintanilla para que reúnan gente de guerra de cualquier tierra y señorío para hacer guerra al Conde de Lemos.

A.G.S., Estado, Leg. II, 21.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, don Fernando de Acuña, nuestro capitan, e a vos, Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, amos del nuestro Consejo, salud e graçia.

Bien sabedes como sobre razon de la toma quel conde don Rodrigo Osorio fizo del castillo viejo de Ponferrada nos vos ovimos dado e dimos nuestra carta de poder, fymada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, para que podiesedes fazer e feziesedes todas las cosas en la dicha nuestra carta de poder contenidas, e para que podiesedes llamar e llamasedes qualesquier gentes de cavallo e de pie para que nos veniesen a servir en lo susodicho e fiziesen todas las cosas que de nuestra parte les mandasedes. E porque nuestra merçed e voluntad es que las personas asy de cavallo como de pie que por vosotros en nuestro nonbre fueren llamadas para nos servir en lo susodicho vengan a los plazos que por vosotros les fuere mandado, por esta nuestra carta vos mandamos que cada e quando por vosotros fueren llamadas qualesquier personas destos nuestros reyngnos, asy de cavallo como de pye, para que nos vengan a servir en lo susodicho, vengan adonde quiera que por vosotros les fuere mandado e fagan todas las cosas que de nuestra parte les mandardes a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Las cuales dichas penas vosotros o qualquier de vos podades esecutar e esecutedes en las personas e bienes de aquellos que por vosotros fueren llamados e non benieren a vuestros llamamientos e cunplieren lo que por vosotros les fuere mandado como dicho es. Para lo qual asy fazer e conplir e esecutar por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

G. licenciatus (*Rubricado*).- Garssias licenciatus (*Rubricado*).- Gundisalvus doctor (*Rubricado*).- F. doctor (*Rubricado*).

Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

36

1485, julio, 17. Benavente

Memorial de lo que se asentó con la señora Condesa de Benavente.

A.G.S., Estado, Leg. II, 45.

Lo que se asento e la señora condesa ha de mandar faser para en lo de Ponferrada es lo siguiente. Lo qual se asento en Benavente, XVII dias de jullio de LXXXV años.

Que esten prestas çiento e çinquenta lanças con las personas que estan nonbradas para yr con ellas que son el alcaýde Pero Coco.

Yten asy mismo los quinientos peones que quedan asentados y mas los que podiere levar porque la demasya de los quinientos se pagara por el pagador como a los otros.

Monta en la paga de las çiento e çinquenta lanças, a XXV maravedis cada dia a cada uno, e quinientos peones, a X maravedis cada uno, monta en todo ello por treynta dias dosientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedis. CCLXII M D.

Destos maravedis se les dan por don Fernando e Alfonso de Quintanilla las dosientas mill maravedis que Barreda avia de pagar de la hermandad de la tierra del señor conde deste año de LXXXV, que se conplira por el dia de Santa Maria de agosto deste dicho año. E queda el cargo a Alfonso de Quintanilla de faser pagar las dichas dosientas mill maravedis al dicho don Fernando y que se le de carta de pago al dicho Barreda.

Queda que esta gente parta e se junte para el dia que don Fernando e Alfonso de Quintanilla les escrivieren e hanse de juntar en la primera jornada en Destriana.

Queda mas que sy el Rey e la Reyna mandaren librar al dicho conde las dichas dosientas mill maravedis en la hermandad del año que verna de LXXXVI quel dicho Alfonso de Quintanilla ge los libra en logar çierto donde le sean bien pagados.

Yten queda acordado que se lieve la lonbarda que esta cargada.

Yten que lieven dos pasabolantes.

Yten que lieven una zebratana.

Yten que se lieve un ribaodequin⁹.

Esta artelleria ha menester para la levar çinco pares de bueyes, los quales se acuerda que se conpren y que se den a una persona que los tenga en cargo para que sy se perdieren los pague, e que los conpre por Alfonso de Quintanilla el mayordomo Barreda, quel dicho Alfonso de Quintanilla queda de llano en llano de le enbiar los maravedis que dixiere que costaron.

Yten que para estas carretas acuerdan de dar para cada carreta un onbre que sea deligente e fiable de quien se puedan fiar los bueyes, e que se les de a estos el mantenimiento quel alcayde Pero Coco acordare que se les deve dar, e que lo pague el pagador del Rey.

Yten que Pedro de las Cuevas vaya con estos pertrechos e vaya el carpentero Çafo porque sabe tirar e faser asientos e tacos e lo que es menester, y con el un carpentero que sepa adobar los carros, quien acordare el alcayde Pero Coco, e juntarse han alla con estos Juan de Dueñas e los otros espingarderos que saben de ribadoequines, e ase de aver ynformaçion de los que saben tirar.

A Çafo e al otro carpentero que se les de cada dia a Çafo çinquenta maravedis e al otro treynta maravedis.

A Pedro de las Cuevas que se le de sueldo e alguna cosa mas.

Fierro disen que se avra alla.

Yten que se provea que se lleven mill dosenas de almalzen¹⁰, destas mill dosenas sean veynte dosenas de las gruesas de lo de Leon, e mas seysçientas madexas de bramante.

Escriva Alfonso de Quintanilla al thesorero de Leon que las conpre luego e las enbie a Santa Maria del Rey.

Yten quel alcayde Pero Coco lleve quatro vallestas fuertes e quatro vallerteros, a los quales se pagara lo que Pero Coco acordare.

Yten que los espingarderos que pudiere que los lieve Pero Coco, e que se les pague a XXV maravedis a cada uno por cada dia, y los lieve sobre sy con capitan para que los puedan repartir y enbiar donde fueren menester, e vayan proveydos de moldes para faser pelotas, y sy algund plomo tovieren lo lieven.

Yten que se lieven dos canteros que a lo menos sea el uno buen maestro que sepa faser bien las piedras de lonbarda e el otro que sea buen ofiçal que le sepa ayudar.

Yten que se lieven guindaletas¹¹ y maromas las que fueren menester.

37

1485, julio, 18. Córdoba

«Poder al Conde don Alonso Enrriques e a don Fernando de Acuña e Alonso de Quintanilla para que sy el Conde de Lemos no entregare la fortaleza le fagan guerra».

A.G.S., R.G.S., VII-1485.

Don Fernando e doña Ysabel, etc?.

A todos los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alugaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios de Leon e Gallizia, e a todos los cavalleros e escuderos que de nos tenedes tierras e acostamientos que bevides e morades en qualesquier çibdades e villas e logares de allende los puertos, e a otros qualesquier nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por evitar algunos escandalos e ruydos e muertes de ombres e otros males e daños que estavan aparejados entre la condesa doña Maria de Bazan, muger que fue del conde don Pedro

9 Ribadoquín: antigua pieza de artillería, de bronce, algo menor que la cerbatana, de dos a tres quintales de peso y de 20 a 30 calibres de longitud, que tiraba proyectiles de hierro emplomado de una a tres libras.

10 Almacén: municiones y pertrechos de guerra.

11 Cuerda de cáñamo o cuero.

Osorio, conde de Lemos, ya defunto, e sus parientes e amigos e valedores e gentes, de la una parte, e el conde don Rodrigo Enríques Osorio e sus amigos e valedores e gentes, de la otra parte, sobre el castillo viejo de Ponferrada, nos enbiamos mandar quel dicho castillo viejo de Ponferrada fuese entregado a Gorge de Abendaño, nuestro vasallo, para que lo toviese por nos e en nuestro nonbre e como nuestro alcayde e en quanto nuestra merçed e voluntad fuese. E teniendo el dicho Gorge de Abendaño el dicho castillo e estando so nuestro seguro real fuymos ynformados quel dicho conde don Rodrigo Enríques en / contento e menospreçio de nuestras cartas e mandamientos e quebrantando el dicho seguro e cometiendo crimen magestatis e poniendo escandalo en esas tierras e comarcas, estando como estava yo el rey ocupado en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, junto muchas gentes de cavallo e de pie e çerco el dicho castillo e lo combatio, matando e firiendo a los que dentro del estavan fasta que lo tomo e prendio al dicho Gorge de Abendaño e a los otros que con el estavan, cometiendo carçel privada en prosecuçion del dicho conbate, e cometio otros feos e ynformes delictos el e los que con el estavan, por lo qual avemos mandado faser proçeso contra el, e lo çercar, e tomar en secrestaçion sus villas e fortalesas, e faser contra el e contra sus valedores e seçaes otras cosas en execuçion de la nuestra justiçia. Para ello enbiamos çiertos nuestros capitanes e gentes, e asimismo nos enbiamos mandar a don Antonio Enríques, conde de Alva de Liste, e a don Fernando de Acuña, nuestro capitan, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas, todos del nuestro Consejo, que entendiesen en lo susodicho e en la execuçion de todo ello e de cada cosa e parte dello juntamente, e cada uno dellos por sy yn solidun en la parte que se fallase e la executasen.

Por ende nos vos mandamos que cada e quando por los dichos conde don Alonso e don Fernando de Acuña e Alonso de Quintanilla o por qualquier dellos o por sus cartas e mandamientos fuerdes requeridos vos juntedes con ellos o con qualquier dellos con vuestras personas e casas e gentes de armas de pie como de cavallo, e vos los dichos conçejos los enbiedes e fagades enbiar las dichas gentes, e vos los dichos cavalleros e escuderos que de nos tenedes las dichas tierras e acostamientos les acudades e fagades acudyr con todas las lanças que de nos tenedes asy onbres de armas como gentes bien a punto de guerra, e vades con los dichos conde e don Fernando e Alonso de Quintanilla o con qualquier dellos o con la persona o personas que ellos nonbraren a los logares e a los plasos e tienpo que vos dixeren e señalaren de nuestra parte, e estedes en cualesquier çercos e guarniçiones contra el dicho conde don Rodrigo / e contra los dichos sus seçaes e valedores que ellos o qualquier dellos vos dixieren de nuestra parte que estedes, e non partades dellos syn su liçençia e espeçial mandado. E otrosy les enbiedes los mantenimientos e pertrechos e bueys e carretas e otras cosas que menester ovieren e vos enbiaren pedir e demandar de nuestra parte a los lugares e a los plasos e so las penas que de nuestra parte vos pusyeren. las cuales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas e les damos poder e facultad para las executar e faser executar en los que rebeldes e ynobidentes fueren. Lo qual todo que dicho es vos mandamos que fagades e cumplades no ynovando ni rebocando los otros poderes que nos mandamos dar e dimos en la dicha rason contra el dicho don Rodrigo Enríques Osorio e contra los dichos sus seças e valedores asy al almirante don Alfonso Enríques, ya defunto, como a los dichos don Fernando d' Acuña e Alfonso de Quintanilla o qualquier dellos para proçeder contra los dichos conde don Rodrigo e sus seçaes e contra cada uno dellos, executar en sus bienes e personas cualesquier penas asy çeviles como criminales e faser las otras cosas en las dichas nuestras cartas e poderes contenidas, mas antes aquellos aprovando e ratificando quedando en su fuerça e vigor e efecto. De los cuales e de todas las facultades en ellos contenidos es nuestra merçed e facultad que puedan usar e usen el dicho conde e don Alfonso e los dichos don Fernando e Alonso de Quintanilla e cualesquier dellos sygund e como en las dichas nuestras cartas de poder se contiene, bien asy como sy todos juntamente e cada uno por sy en ellos fuesen puestos e nombrados. Para lo qual todo que dicho es, cada cosa e parte dello les damos poder cumplido con todas sus yncidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emprase que pascades ante nos / en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual

mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a XVIII? dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado. Acordada. Rodericus dotor.

Diose otro tal poder de sus Altezas fecho el dicho dia como este suso contenido letra por letra para el \dicho/ conde don Alonso Enriques solamente.

38

1485, julio, 19.

Memorial de lo que se concertó con el señor Conde don Alfonso.

A.G.S., Estado, Leg. II, 48.

En Castrocálon, XIX de jullio de LXXXV años.

Lo que quedo concertado con el señor conde don Alfonso es lo siguiente.

Que su merçed faga dar priesa en su gente de cavallo por manera que de aqui al lunes primero, que sera dia de Santiago, este junta donde quier que estovieren don Fernando e Alfonso de Quintanilla, con capitan que vaya con ella.

Yten que los peones que su merçed ha de dar, que han de ser quinientos o seysçientos, que luego enbie a los adereçar por manera que esten prestos para quando los otros estovieren juntos en el Bierzo luego se junten con ellos porque non los ayan de esperar.

Yten que sy veniese su mensagero del conde de la corte de aqui al sabado primero que luego ha<ga> saber el conde a don Fernando e Alfonso de Quintanilla lo que trae, y sy veniere el que ellos han enbiado a la corte asy mismo hagan saber al señor conde aquello con que viene.

Yen que el conde este presto sy los poderes venieren con su mensagero o con el de los dichos don Fernando e Alfonso de Quintanilla porque luego su señoria parta a yr a tomar el negoçio, y ellos fagan lo que su merçed mandare, y en tanto ellos sygan su viaje no faziendo cuenta quel conde a de yr Membibre fasta que los poderes vengán salvo sy fuere a requesta¹² del conde don Rodrigo.

Yten quel conde enbie su mensagero a Ponferrada en la manera que se acordo entre su merçed e los dichos don Fernando e Alfonso de Quintanilla.

39

1485, agosto, 1.

Carta de don Fernando de Acuña, Quintanilla y Diego Rodríguez de Baeza dando seguro a todas las personas que viniesen en la capitania de don Francisco de Bazán y de Pedro Coco contra el Conde de Lemos.

A.G.S., Estado, Leg. II, 22.

Nos don Fernando de Acuña, capitan del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de su Alteza, amos del su Consejo, por virtud de los poderes que avemos e tenemos de sus Altesas, e yo el liçenciado Diego Rodrigues de Baeça, alcalde en la casa e corte de los dichos señores Rey e Reyna, por la presente aseguramos e damos seguro a todas e qualesquier gentes e personas de cavallo e de pie e otras qualesquier gentes e personas que vienen en la capitania de don Francisco de Baçan e de Pero Coco, alcayde de Benavente, a servir a sus Altezas contra el conde don Rodrigo Enriques Osorio, para que durante todo el tiempo que estovieren contra el dicho conde don Rodrigo e fasta ser acabada esta jornada que contra el tenemos començada por mandado de sus Altezas non seran presos nin detenidos ellos nin alguno dellos por cosa alguna que ayan fecho en los tiempos pasados fasta el dia que se presentaron para servir a sus Altezas en esta dicha jornada, nin sera contra ellos nin contra alguno dellos proçedido a cosa alguna, puesto que contra ellos o contra qualquier dellos sea pedido execuçion de qualquier sentençia que contra ellos o contra

12 *Requerimiento.*

qualquier dellos sean dadas por qualesquier justiçias en qualquier manera. Ca por la presente como dicho es vos seguramos e damos seguro por el dicho tienpo de todo lo susodicho.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta de seguro firmada de nuestros nonbres e referendada de Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus Altezas.

Fecho primero dia de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Y entiendase que este seguro aya de durar e dure por veynte dias despues que fueren despedidos porque ayan logar de tornar a sus tierras e casas.

Fernando de Acuña (*Rubricado*).- Alfonso de Quintanilla (*Rubricado*).- Licenciatus de Baeça (*Rubricado*).

40

1485, agosto, 3.

Mandamiento del capitán don Fernando de Acuña y del contador Quintanilla para que se derrocasen las casas que Diego de Yebra tenía en el lugar de Santisteban.

A.G.S., Estado, Leg. II, 42.

Nos don Fernando de Acuña, capitan del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus Altezas, amos del su Consejo, por virtud de los poderes que tenemos de sus Altezas, mandamos a vos (*espacio en blanco*) que mañana, jueves primero siguiente, vayades al logar de Santistevan e fagays derrocar e dorroqueys qualesquier casa o casas que Diego de Yebra tyene en el dicho logar de Santistevan, por quanto el dicho Diego de Yebra esta en deserviçio de sus Altezas en la villa de Ponferrada. Para lo qual asy faser e executar vos damos poder conplido. E non fagades ende al.

Fecho a tres dias de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Fernando de Acuña (*Rubricado*).- Alfonso de Quintanilla (*Rubricado*).

41

1486, abril, 13.

Compra de Ponferrada por los Reyes Católicos.

A.G.S., P.R. 11-28.

Lo que es concordado e asentado por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, con la vizcondesa doña Mençia de Quiñones como curadora de doña Maria e tutora de doña Mençia e doña Costança, sus nietas, hijas de don Pedro Osorio, conde de Lemos, ya defunto, e de la condesa doña Maria de Baçan, su muger, hija de la dicha vizcondesa, sobre las cosas tocantes a lo que la condesa doña Juana, su hermana, les avia de dar y entregar en emienda e satisfacion de lo que las dichas menores habian de aver y les pertenesca de los bienes e erençia del dicho conde, su padre. Lo qual han de conplir con ellas sus Altezas por la condesa doña Juana, hermana de las dichas menores, en pago de lo que sus Altezas han de dar a la dicha condesa doña Juana por la villa e fortaleza de Ponferrada que della conpraron, es lo siguiente.

Primeramente por quanto en la capitulaçion e transaçion que fue fecha en la villa de Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de novienbre del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, entre la dicha condesa doña Juana e su curador en su nonbre, de la una parte, e la dicha condesa doña Maria de Baçan, su madre, de la otra, e el tutor de las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança, menores, fijas de los dichos conde de Lemos e condesa, su muger, de la otra. Entre otras cosas se contiene que la dicha condesa doña Juana aya de dar a las dichas menores, sus hermanas, en emienda e pago y satisfacion de todo el derecho que les pertenesca o podia pertenesçer en qualquier manera para los bienes e herençia del dicho conde de Lemos, su padre, dies quentos de maravedis, pagados desde el dia que se cobrasen Ponferrada e Cacavelos o Villafranca e Cacavelos¹³ fasta tres años primeros siguientes, e dende en adelante fasta que les fuesen pagados¹⁴.

Durante los quales dichos tres años y dende en adelante en quanto no le fuesen pagados los dichos dies quentos de maravedis les fuesen dados e pagados por la dicha condesa doña Juana, su hermana, dozientas mill maravedis. E que las dichas menores oviesen demas de los dichos dies quentos la tierra

de Balçaçar e coto de Balboa e tierra de Aguiar con las fortalezas de Serrazin e Balboa y Losio con tierra d'Argaça, e los logares de Valdemora e Palaçuelo con todos sus vasallos e lugares e cotos e ferrerías e jurediçion e rentas, pechos e derechos, e con todo lo otro a las dichas tierras e lugares pertenesçiente segund que hasta aqui ha andado, o su equivalençia dello a vista de dos personas e un terçero. E que la dicha condesa doña Juana¹⁵ oviese de dar e diese a la dicha condesa doña Maria de Baçan, su madre, / dos quentos de maravedis pagados desde el dia que se cobrasen las dichas villas de Ponferrada¹⁶ con sus fortalezas e Cacavelos¹⁷ o la dicha Villafranca e Cacavelos fasta tres años primeros siguientes, e que la dicha condesa doña Juana oviese de pagar las debdas e costas, segund que todo esto mas largamente se contiene en la dicha capitulaçion e transaçion.

Despues de lo qual fue concordado y asentado que la dicha condesa doña Juana con liçençia de don Luys Pymentel, su esposo, e con liçençia e abtoridad del conde de Benavente, su curador, y con las solepnidades en tal caso requeridas, vendiese al Rey e a la Reyna, nuestros señores, la dicha villa e fortaleza de Ponferrada con todo lo a ella perteneçiente por çierta contia de maravedis. E para en pago dello que sus Altezas oviesen de conplir con las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e con la dicha vizcondesa, su curadora e tutora, en su nonbre, o con otra qualquier persona que por ellas lo oviese de aver e resçeibir los dichos dies quentos de maravedis e los dichos dos quentos que la dicha condesa doña Maria de Baçan, su madre, ovo de aver pagandolos a quien de derecho pertenesçiesen, pues es falleçida la dicha condesa doña Maria de Baçan, e mas la equivalençia e preçio en que fuesen estimadas e apreçiadas las dichas tierras de Balçaçar e Aguiar e Balboa con las fortalezas de Serrasin e Balboa e Luzio e tierra d'Argança e lugares de Valdemora e Palaçuelo de suso nonbrados, e las debdas e las costas que se averiguasen ser verdaderamente devidas. E la dicha vizcondesa en nonbre de las dichas sus nietas es contenta e le plase de resçeibir lo susodicho de sus¹⁸ Altesas como lo avia de resçeibir de la dicha condesa doña Juana. Por ende es asentado e concertado¹⁸ que sus Altezas ayan de hazer e conplir con las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança las cosas siguientes en la forma e manera e a los plasos de yuso contenidos.

Primeramente es concordado e asentado que el Rey e la Reyna, nuestros señores, ayan de dar e pagar e den e paguen realmente e con efecto a las dichas doña / Maria e doña Mençia e doña Costança e a quien por ellas lo oviere de aver los dichos dies quentos de maravedis que la dicha condesa doña Juana, su hermana, era obligada de les dar e pagar por virtud de la dicha capitulaçion e transaçion. Los quales dichos dies quentos les ayan de ser e sean pagados por sus Altezas desde el dia que se cobren la villa de Ponferrada con su fortaleza e la villa de Cacavelos o la villa de Villafranca e la dicha villa de Cacavelos fasta tres años primeros siguientes. E que despues de asi cobradas las dichas villas de Ponferrada con sus fortalezas e Cacavelos o la dicha villa e fortaleza de Villafranca e la dicha villa de Cacavelos durante los dichos tres años e dende en adelante fasta que le sean pagados los dichos dies quentos ayan sus Altezas de dar e pagar e den e paguen a las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e a quien por ellas lo oviere de aver en cada un año dozientas mill maravedis.

Otrosi es concordado e asentado que la dicha doña Maria con liçençia e abtoridad de su curador e el tutor de las dichas doña Mençia e doña Costança con las solepnidades que en tal caso se requieren e con juramento que fagan las dichas menores ayan de vender e vendan luego al Rey e a la Reyna, nuestros señores, las dichas tierras de Balçaçar e tierra de Aguiar e coto de Balboa con las fortalezas de Valdemora e Palaçuelo con todos sus vasallos e lugares e cotos e ferrerías e jurediçion e rentas e pechos e derechos, e con todo lo otro a las dichas tierras e lugares pertenesçiente, segund que fasta aqui han andado, por el preçio que fuere declarado e tasado por el dotor de Ayllon y Garçi Franco y

13 *Tachado*: que son la mayor parte de los bienes del dicho conde de Lemos.

14 *Tachado*: sean pagados los dichos dies quentos de maravedis en cada un año despues de cobrada la dicha mayor parte.

15 *Tachado*: aya de dar.

16 *Tachado*: en Villafranca con sus fortalezas.

17 *Tachado*: que son la mayor parte de la dicha hacienda del dicho conde de Lemos.

18 *Tachado*: por mandado de sus Altezas.

el licenciado de Chinchilla o los dos dellos, estimando e tasando las dichas fortalezas segund e como se acostunbra tasar e estimar semejantes fortalezas en aquella tierra quando se venden con vasallos¹⁹. Los quales ayan de faser e fagan juramento en forma de faser la dicha estimación e tasación fiel e verdaderamente sin afición ni parcialidad²⁰ / alguna, estimando e tasando las dichas fortalezas segund e como se acostunbran tasar y estimar semejantes fortalezas en aquella tierra quando se venden con vasallos. E que sus Altesas sean obligados de dar e pagar a las dichas menores el precio que asy fuere tasado e declarado por los dichos tres jueces o por los dos dellos segund dicho es desdel día que fuere avida y cobrada para sus Altesas la villa e fortalezas de Ponferrada fasta tres años primeros syguientes. E que durante el tienpo de los dichos tres años e dende en adelante fasta que sean pagadas las dichas menores del dicho precio les ayan de dar y den sus Altesas en cada un año otro tanto como se fallare por verdad que rentan los dichos lugares e tierras por razon del señorío. E porque algunos de los dichos lugares e fortalezas son cobrados y los tyenen las dichas menores y otros algunos dellos estan por cobrar, es concordado e asentado que las dichas menores e su curador e tutor en su nonbre ayan de tener e tengan los dichos lugares y fortalezas que agora tyenen, e lleven los frutos e rentas dellos fasta que la dicha villa e fortalezas de Ponferrada sean cobradas por sus Altesas, e que lo que se ganare e cobrare de aqui adelante de los dichos lugares y fortalezas de suso nonbrados lo tengan las dichas menores e lleven los frutos e rentas dellos fasta que sea ganada la dicha villa e fortalezas de Ponferrada, porque estonçes se han de entregar a sus Altesas todos los dichos lugares y fortalezas, e sus Altesas les han de pagar dende en adelante lo que rentaren fasta que les paguen la contia en que fueren apaçiados²¹.

Otro sy es concordado e asentado que sus Altesas ayan de dar y pagar y den e paguen a quien de derecho lo oviere de aver los dichos dos cuentos de maravedis que la dicha condesa doña Juana hera obligada de dar y pagar por virtud de la dicha capitulación e transación a la dicha condesa doña Maria de Baçan, su madre. Los quales dichos dos cuentos de maravedis ayan de dar y pagar sus Altesas desdel día que fueren cobradas la dicha villa de Ponferrada con sus fortalezas e la dicha villa de Cacavelos o la dicha villa de Villafranca con su fortaleza e la dicha villa de Cacavelos fasta tres años conplidos primeros syguientes.

Otro sy porque segund la dicha capitulación e transación hera obligada la dicha condesa doña Juana de pagar las debdas e costas y fue dubdado e alterado entre ella e la dicha viscondesa en nonbre de las dichas menores quales debdas y costas heran a cargo de la dicha condesa doña Juana, porque se fallavan costas y debdas de diversas calidades e fechas en diversos tienpos²², e por parte de la dicha condesa doña Juana se desia non ser tantas ni ser obligada a grand parte dellas. E por quitar las dichas dubdas e diferencias fue asentado entre la dicha condesa doña Juana e el dicho conde de Benavente, su curador, de la una parte, y la dicha viscondesa en nonbre de las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança, menores, sus nietas, de la otra, que se oviese solamente por debdas y costas de las que hablo la dicha capitulación / e transación las contenidas en el memorial que dio la dicha viscondesa al reverendo obispo de Avila, firmada del bachiller de Belver, que montan tres cuentos y trezientas mill maravedis, poco mas o menos, e non otras debdas nin costas algunas. E que aquellas del dicho memorial se averigüasen por los dichos doctor de Ayllon e Garçi Franco e liçenciado de Chinchilla o por los dos dellos dentro de (*espacio en blanco*) dias primeros syguientes, contados del día de la fecha desta capitulación. Las quales ayan de pagar sus Altesas fasta tres años despues que fuese ganada la dicha villa e fortaleza de Ponferrada por sus Altesas, en cada año la terçia parte.

Otro sy por quanto las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança e su curador e tutor en su nonbre son contentas segund en esta capitulación se contiene que el Rey e la Reyna, nuestros

19 *Tachado*: e si los dichos dos jueces fueren discordes en la dicha tasación que sea tercero con ellos el liçenciado de Chinchilla, e lo que los dos dellos de una concordia tasasen e declarasen aquello.

20 Esta tasación del valor destos lugares y vasallos y fanegas se ha de faser dentro de çient dias primeros syguientes contados desdel día de la fecha desta capitulación quanto a los logares que agora posee la condesa doña Juna e sus hermanas e de los lugares y fortalezas que no posee se faga la dicha tasación dentro de treinta e çinco dias despues que fueren ganados los tales lugares y fortalezas. Fernand Alvares.

21 *Tachado*: pero sy durante el tienpo que seguraren.

22 *Tachado*: por parte de la dicha condesa.

señores, les den e paguen lo que la dicha condesa doña Juana, su hermana, hera obligada de les dar e pagar por virtud de la dicha capitulacion e transacion segund de suso se contiene, es concordado e asentado que las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança con liçençia e autoridad de su curador e tutor en la forma e manera que de derecho en tal caso se requiere, e con juramento que sobre ello, hagan ayan de dar y den luego por libres e quitos a la dicha condesa doña Juana y al dicho conde de Benavente, su curador, de todo lo que ellos e cada uno dellos heran obligados de faser e conplir con ellas por virtud de la dicha capitulacion e transacion, otorgando sobre ello las escrituras que menester fueren para su saneamiento. E asimismo entregara realmente dentro de veynte dias, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, al dicho conde de Benavente e a quien su poder para ello oviere la fortaleza de Villalva que tiene don Françisco, fijo de la dicha viscondesa, e le fue dada por seguridad e conplimiento de la dicha primera capitulacion e transacion, por quanto en lugar della sus Altesas entregan la villa e fortaleza de Toral segund de yuso sera contenido.

Otro sy es concordado e asentado que la dicha viscondesa aya de dar y de a sus Altesas o a quien sus Altesas mandaren dentro de (*espacio en blanco*) dias primeros syguientes todas las escrituras tocantes a los dichos bienes e fasienda que fueron e ficaron del dicho conde de Lemos, asy los que vynieron en poder de la dicha doña Maria de Baçan como todas las otras que ella tyene.

Otro sy por quanto la dicha vizcondesa ha de entregar al dicho conde de Benavente la dicha fortaleza de Villalva que tenia por seguridad de lo que la dicha condesa doña Juana avia de conplir con las dichas menores segund dicho es, e sus Altesas quieren que las dichas menores no queden syn seguridad de lo que han de conplir con ellas segund el tenor e forma desta capitulacion, es concordado e asentado que sus Altesas dentro de quarenta dias primeros syguientes, contados del dia en que fuere tomada la dicha villa e fortalezas de Ponferrada, ayan de entregar y faser entregar al dicho don Françisco, fijo de la dicha viscondesa, la fortaleza de Molina o la fortaleza de Requena, qual sus Altesas mas quisieren, para que / el dicho don Françisco la tenga por prenda e seguridad que sus Altesas conpliran con las dichas doña Maria e doña Mençia e doña Costança lo que son obligados de faser e conplir segund el tenor e forma desta capitulacion. Y fasta que todo aquello sea con ellas realmente conplido e que de las rentas de qualquier de las dichas villas cuya fortaleza toviere el dicho don Françisco ayan de ser e sean pagadas las dichas menores en cada un año de lo que han de aver e sus Altesas le son obligados de les dar e pagar en cada un año segund el tenor e forma desta capitulacion. E sy non fueren pagadas de lo que asy ovieren de aver en cada un año a los plasos en esta dicha capitulacion contenidos que el dicho don Françisco pueda tomar todas las rentas de la dicha villa e sea pagado dellas a las dichas menores lo que asy ovieren de aver en cada un año, y lo demas se de a las dichas menores para enmienda e pago de los dichos dies cuentos de maravedis. E porque en tanto que se entrega al dicho don Françisco qualquiera de las dichas fortalezas de Molina e Requena tengan las dichas menores seguridad para lo que con ellas se ha de conplir segund dicho es, es concordado e asentado que sus Altesas hagan entregar y entreguen dentro de quinse dias primeros syguientes al dicho don Françisco la villa e fortaleza de Toral, eçebtos los molinos e termino de villa (*espacio en blanco*) que tyene e posehe Antonio Franco e doña Ysabel de Guzman, su muger, por su dote e arras, para que la tenga por seguridad de lo que sus Altesas han de conplir con las dichas menores segund e por la forma que ha de tener qualquiera de las dichas fortalezas de Molina e Requena, para que la dicha viscondesa como tutora e curadora de las dichas sus nietas o otra qualquier persona <que en> qualquier tiempo tuviere la tal tutela e curaduria pueda mudar al dicho don Françisco e nonbrar y poner otro qualquier de los fijos de la dicha viscondesa para tener qualquier de las dichas fortalezas como la avia de tener el dicho don Françisco. E que el dicho don Françisco o qualquier de los dichos sus hermanos que asy fueren nonbrados para tener la dicha fortaleza byva con sus Altesas e le sean librados e pagados para su acostamiento (*espacio en blanco*) mill maravedis e mas la tenençia que sus Altesas acostunbran dar a la fortaleza de Toral e a cada una de las otras dichas fortalezas en cada un año, tenencia rasonable, señaladamente en los maravedis de las rentas de la dicha villa cuya fortaleza tuviere sy en ellas cupiere, e sy non en otra parte donde sean çiertos e bien pagados. El qual dicho don Françisco e qualquier de los otros sus hermanos que fuere puesto en su lugar aya de faser e faga juramento e pleito omenaje al tiempo que rescibiere la dicha fortaleza de la tener por prenda e seguridad

de lo que sus Altezas han de cumplir con las dichas menores, e que non la restituyan nin entregaran a sus Altezas nin a otro por su mandado fasta que sus Altezas ayan conplido realmente con las dichas menores lo contenido en esta dicha capitulaçion. E que asy mismo la terna en nonbre de sus Altezas e fara desde ella guerra e pas por / su mandado e los acogera ayrados e pagados de dia e de noche con pocos e con muchos, e conplira sus cartas e mandamientos, e que non tomara nin ocupara las rentas de qualquier de las dichas villas cuya fortaleza tuviere salvo quando non fuere pagado a las dichas menores lo que ovieren de aver de lo que les fuere devido segund el tenor e forma desta capitulaçion. E que aviendo conplido sus Altezas con las dichas menores todo lo que son obligados como dicho es restituyra y entregara a sus Altezas o a quien sus Altezas mandaren qualquier de las dichas fortalezas que asy le oviere seydo entregada. Y que sus Altezas non puedan quitar nin tomar nin consentiran ni permitiran que sea tomada nin quitada al dicho don Françisco nin a qualquier de sus hermanos qualquier de las dichas fortalezas que le fuere entregada por virtud desta capitulaçion como dicho es fasta que realmente ayan conplido con las dichas menores lo que asy son obligados de faser e conplir.

Otrosy porque la curaduria de la dicha doña Maria e la tutela de las dichas doña Mençia e doña Costança no estan discernidas en forma bastante de derecho a la dicha viscondesa, su ahuela, es concordado e asentado que la dicha viscondesa procure y faga como luego le sean discernidas la dicha curaduria e tutela en forma bastante de derecho. E asy discernidas otorgue de nuevo esta capitulaçion con las dichas menores, e asy mismo otorgue todas las otras escripturas que por virtud desta capitulaçion es tenuta e obligada a faser e otorgar.

Yo la vizcondesa doña Mençia de Quiñones prometo e seguro al Rey e la Reyna, nuestros señores, por mi e en nonbre e como curadora de la dicha doña Maria e tutora de las dichas doña Mençia e doña Costança, mis nietas, que ellas e yo ternemos e guardaremos e conpliremos realmente e con efecto todo lo contenido en esta capitulaçion e cada cosa e parte dello que a ellas yncunbe de faser e conplir a los plasos e en la forma y manera que en ella se contyene, çesante todo fraude e cabala e symulaçion. E que fare que me sea discernida en forma de derecho sy menester fuere la curaduria de la dicha doña Maria e la tutela de las dichas doña Mençia e doña Costança. E asy discernida otorgara la dicha doña Maria con mi abtoridad, e yo como tutora de las dichas doña Mençia e doña Costança otorgare de nuevo esta capitulaçion en la forma e con las solepnidades que de derecho se requieran, e prometeremos y nos obligaremos de la guardar y conplir realmente y con efecto syn cabtela alguna. E por mayor firmesa e seguridad juro a Dios e a Santa Maria e a la señal de la crus, que toque con mi mano derecha, e a los Santos Evangelios do quier que estan que ternemos e guardaremos e conpliremos yo e las dichas mis nietas todo lo contenido en esta dicha capitulaçion e cada cosa e parte dello çesante todo fraude e cabtela, e que non pediremos yo nin las dichas mis nietas absoluçion ni relaxaçion ni comutaçion del dicho juramento a nuestro muy Santo Padre.

42

1488, enero, 29. Villalón

Doña Juana Osorio cede sus derechos de Marquesa de Villafranca a su mardio, el Marqués de Villafranca, don Luis Pimentel.

MADRID, A.H.N., Osuna, Leg. 417, 29-30.

/ Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura de donaçion e çesyon e traspassaçion vieren como yo doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, muger de vos el señor don Luys Pimentel, marques de Villafranca, mi señor e marido, que presente estades, la qual vos pido que me dedes e otorguedes para faser e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido, y yo el dicho don Luys Pimentel, marques de Villafranca, asy doy e otorgo la dicha liçençia e autoridad a vos, la dicha doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, mi muger, para que fagades e otorguedes lo contenido en esta carta. E anbos nosotros los dichos marques e marquesa pedimos al muy magnifico señor don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, que presente esta, como padre e legitimo administrador de mi, el dicho marques, e como curador de mi, la dicha marquesa, que para ello nos de e preste su consentimiento e autoridad y liçençia. Y yo el dicho don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, en la mejor manera y forma que puedo e devo de derecho conçedo e otorgo e doy e presto a vos los dichos

marques e marquesa, mis fijos, la dicha autoridad e liçençia e mi espreso consentimiento para todo ello e para cada cosa e parte dello. Por ende yo, la dicha doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, de mi propia, libre, esenta e agradable voluntad, syn miedo e syn premia nin endusimiento alguno que me aya seydo nin sea fecho, otorgo e conosco por el thenor de la presente que acatando las muchas e buenas obras que vos, el dicho marques, mi señor, me avedes fecho e fasesdes de cada dia, e como estando ocupadas easy todas las villas e lugares e fortalezas que a mi me quedaron e perteneçian por fyn e muerte del muy magnifico señor don Pedro Osorio, conde de Lemos, mi señor e padre, que aya santa gloria, y todos los bienes que del quedaron, lo qual ocupo e tenia ocupado el conde don Rodrigo Enriques Osorio, su nieto bastardo espurio, syn tener esperança de las aver nin poder recobrar por estar mucho apoderado en la dicha tierra e bienes, e por los grandes favores que tenia el dicho conde de Benavente, mi señor, a causa e respeto desto y a grandes costas e espensas e gastos que sobre ello fiso, e poniendo por ello su persona e casa e estado a todo ryesgo e peligro, recobro e ovo la mayor parte de la dicha tierra e señorío del dicho conde de Lemos, mi señor e padre, para mi, e como sy por su señoría e por el favor que en ello me dio non fuera yo quedara para syenpre desheredada e desapoderada e despojada dellos, y fueros perdidas yo y mis hermanas. Y porque allende desto yo soy obligada al dicho conde de Benavente, mi señor, a grandes contias de maravedis asy de los gastos e costas que fiso en los pleytos que sobre los dichos bienes se trataron, como de lo que gasto en las pagas e sueldo de la gente que por muchas vezes junto e tovo e pago para aver / e recobrar las dichas mis villas e fortalezas e lugares e bienes, e dadivas que fiso, e perdidas que sobre ello obo, e cosas que remitio al Rey e Reyna, nuestros señores, de merçedes que le tenian prometidas, lo qual remetio a sus Altesas porque yo oviese e recobrase los dichos mis bienes, e otros muchos gastos que sobre ello fiso, e por otras muchas merçedes y ayudas que yo del dicho señor conde he reçebido y espero reçebir. Y porque a su señoría plase que la remuneracion de todo ello se faga a vos, el dicho señor marques de Villafranca, su fijo, y porquel viçio de la yngratitud es muy grande e detestable a Dios e a los onbres, por ende queriendo reconosçer los dichos benefiçios e merçedes e buenas obras que yo, la dicha marquesa, he reçebido de vos el dicho marques, mi señor, e del dicho conde de Benavente, mi señor, vuestro padre, a vuestro respeto e porque todo esto es notorio en estos reynos, señaladamente al Rey e Reyna, nuestros señores, e a los grandes de sus reynos, e en el Reyno de Gallisia e en el Bierso e en las partes do benimos e en sus comarcas, en alguna hemienda e remuneracion dellos, e reconoçiendo que dello soys benemerito e condino, fago donaçion pura, perfeta, perpetua e non revocable que es dicha entre byvos, e çesyon e traspasaçion en la mejor manera e forma que puedo, e por aquel contrato e via e manera e disposyçion que mejor de derecho lo puedo e devo faser e mas hutile e provechoso vos sea a vos, el dicho don Luys Pimintel, marques de Villafranca, mi señor e marido, que estays presente, de la villa de Villafranca con su cortijo, e de la villa de Cacavelos e tierra de Valçaçar e de Valboa e Curullon e Cornarelo e Ribera de Urnia e tierra de Argança e Hunamio e Posada de Rio, con las fortalezas de Villafranca e Valboa e Lusyo e Curullon e Cornarelo, e con todo lo otro que yo he e tengo e me pertenesçe e puede pertenesçer en qualquier manera en la tierra del Bierso, eçcepta la tierra de Aguiar con sus lugares e ferrerías, lo qual non quiero que entre nin se yncluya en esta dicha donaçion. E doyvos e donovos he çedo e traspaso mas a vos, el dicho marques, mi señor, las tierras de Ribera e Cabrera con el valle de Besada e con las fortalezas de Penaramiro e Penavellosa, e la villa de Matilla con su fortaleza e con los lugares de Audanças e Pobladura de Pelayo Garçia e Mosas e Palaçuelo del Rio con su casa, syn la parte que yo tengo e me pertenesçe en Pobladura del Valle, e syn el lugar de Valdemora. De las quales dichas villas e lugares e fortalezas e tierras vos fago la dicha donaçion e çesyon e traspasaçion con todos sus terminos e prados e pastos e dehesas e montes e fontes e rios e aguas corrientes, estantes e manantes, e con todos los vasallos e señorío e deserias e jurisdicçion çevil e creminal alta e baxa e mero e misto ynperio, e escrivanas e yantares e fueros e pechos e derechos, e con todo lo otro poco o / mucho al señorío e jurisdicçion e propiedad e posesyion de las dichas villas e lugares e tierras e fortalezas devido e pertenesçiente, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias quantas han e aver deven e les pertenesçe e pertenesçer puede asy de fecho como de derecho. E otrosy vos fago donaçion e çesyon e traspasaçion segund y como dicho es de todo e qualquier derecho que yo tengo e me pertenesçe contra el dicho conde don Rodrigo e

contra qualquier o qualesquier otras personas sobre qualesquier villas e fortalezas e lugares e tierras e heredamientos e otros qualesquier bienes e cosas como heredera del dicho mi padre, e por virtud de la transaçion que yo fise con la señora doña Maria de Baçan, condesa de Lemos, mi señora y mi madre, que aya santa gloria, e con doña Maria e doña Mençia e doña Costança, mis hermanas, e de las renunciaciones e traspasaciones que en mi fesieron, e por qualquier otra rason. De lo qual todo que dicho es e de cada cosa e parte dello, eçebpto de la dicha tierra de Aguiar con sus ferrerias e la mi parte de Pobladura del Valle e el dicho lugar de Valdemora, vos fago la dicha donaçion e traspasacion en tal manera e con tal pacto que sy caso fuere que de nuestro matrimonio, plasiendo a Nuestro Señor, ayamos e nascan e permanescan despues de mis dias e fallesçemiento fijos legitimos, que esta dicha donaçion se disuelva e desate e quede e fynque e sea de ningund hefecto e vigor. E que sy deste dicho nuestro matrimonio, lo que Dios non quiera, non ovieremos e procrearemos e permanescieren fijos legitimos, aquesta dicha donaçion e çesyon e traspasacion quede e fynque fyrme e valga e hefetual. E fagosvos la dicha donaçion e çesion e traspasacion en la manera que dicha es para que las dichas villas e lugares e fortalezas e tierras e derechos con todo lo que dicho es sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores, e de los que de vos e dellos ovieren causa por qualquier tytulo o tytulos honerosos o lucratyvos entre byvos o en vuestra postrera voluntad, e para que dello o de qualquier cosa o parte dello podades faser e fagades como de cosa vuestra propia libre, esenta e desenbargada, e desde oy dia que esta carta es fecha. E por ella entrego e doy he çedo e traspaso a vos, el dicho marques de Villafranca, mi señor, el juro e propiedad e señorío directo e hutile, e la posesyon e casy posesyon çevil e natural, real, abtual e corporal de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, e de todo lo a ello pertenesçiente, anexo e conexo en qualquier manera, e me desvisto e aparto dello, y sy alguna posesyon o detençion en mi queda me constituyo por precaria poseedora por vos e en vuestro nonbre. E a mayor abondamiento vos doy liçençia e facultad para que por vos mismos o quien vuestro poder oviere, syn liçençia de jues nin alcalde nin merino y syn por ello caer nin yncurrir en pena nin en calupnia alguna, podades entrar e tomar e aprender e contynuar la dicha posesyon e casy posesyon. E otrosy çedo e traspaso en vos e en los dichos vuestros subçesores todos mis derechos e abçiones e remedios / e exebçiones e defensyones e replicasçiones e auxilios e recursos hordinarios e extraordinarios que por derecho comun o espeçial o por otra qualquier rason me competan o puedan competir en qualquier manera çerca de lo susodicho, e de qualquier cosa e parte dellos, contra qualquier o qualesquiera persona o personas, para que podays dello e de qualquier cosa o parte dello husar e aprovecharhos, demandando o defendiendo, e asy en juytio como fuera de juytio, y vos fago e constituyo en ello procurador en vuestra cosa propia. E obligome por mi misma e por todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver de estar por esta dicha donaçion que asy vos he fecho e fago, e de la thener e guardar e conplir bien e entera e conplidamente. E digo e otorgo e confieso que los dichos vuestros meritos porque asy vos doy e dono, conçedo e traspaso e que son notorios segund que dicho es, que relievovos de toda carga e obligacion de provança, para que no seays tenuto nin obligado a provar los dichos meritos, nin como soys condigno e benemerito de la dicha donaçion. E que caso que esta dicha donaçion eçeda a los dichos vuestros meritos en poco o en mucho, en quanto quier quantya e suma que sea, todavia quiero e es mi voluntad que valga e sea fyrme e efectual. E asimismo quiero e es mi voluntad que sea fyrme e valedera non embargante que esta dicha donaçion heçeda la quantya de los quinientos aureos, que asy la dicha quantya eçediere yo vos fago dello una e dos e tres e mas donaçiones, tantas e tales e cada una dellas de tanta suma e quantya que ninguna dellas eçeda los dichos quinientos aureos. E por mayor validacion e firmesa desta dicha donaçion e çesion e traspasacion la ynsynuo e notifico e publico en la mejor manera e forma que puedo e devo de derecho en presençia del notario de yuso escripto, de cuya mano esta carta sera signada, e ante el bachiller Alfonso Dias, jues e corregidor en la villa de Villalon por el dicho señor, que presente esta, al qual dicho jues pido que la aya por ynsinuada, e que sy menester es ynterponga a ello su decreto e abtoridad para que en todo tienpo valga e sea fyrme. Y yo el dicho bachiller Alfonso Dias, jues e corregidor, estando presente a esta dicha donaçion e çesion e traspasacion que vos, la dicha señora marquesa, asy faseys al dicho señor marques la he por ynsinuada e ynterpongo a ella e a todo lo en esta carta contenido e a cada cosa e parte della mi autoridad e decreto en la mejor manera e forma, via,

horden e cabsa que puedo e devo de derecho para que valga e sea fyirme en todo tienpo, non embargante que eçeda a la dicha quantya de los dichos quinientos aureos. E otrosy yo, la dicha marquesa de Villafranca, me obligo por mi e por los dichos mis bienes de non casar nin anular nin revocar esta dicha donaçion e çesyon e traspaçion en todo nin por parte en ningund tienpo nin por rason alguna que sea o ser pueda, porque diga que soy menor de hedad, nin porque vos, el dicho marques, mi señor, fagays o cometays qualquier de los casos de yngratitud por donde los derechos permiten a los donadores revocar las donaçiones que han fecho, y que non yre nin verne contra ello nin contra parte dello por ninguna / otra cabsa nin color que para ello tenga, e que syenpre yo e mis subçesores lo avremos por rato e grato e fyirme estable e valedero para agora y para syenpre jamas, non embargante que digamos que donaçion fecha entre marido e muger non vala, o que por la menor hedad non se podia faser syn cabsa, conniçion e decreto de juez, o que los dichos bienes que asy vos dono e doy e çedo e traspaso eran tales e de tal calidad que se non podian dar nin henajenar nin donar. Ca syn embargo de todo esto e de qualquiera otra cabsa e rason e derecho que sea o ser pueda, me obligo segund que dicho es por mi e por los dichos mis herederos e subçesores de tener e guardar e conplir y que vos fare çierta e sana e de pas esta dicha donaçion e çesyon e traspaçion de qualquier o qualesquier personas que vos la quisyeren perturbar o contrariar en todo o por parte, e que non yre nin verne contra ello nin contra cosa alguna nin parte direte nin indirete por ninguna vya nin forma nin derecho nin remedio yo nin los dichos mis herederos nin otro por mi nin por ellos, so pena de vos dar e entregar otras tantas e tales villas e lugares e fortalezas con todo lo que dicho es, tal e tan buena e en tan buen lugar a vuestro contentamiento con el doblo, e con mas todas las costas e daños, perdidas, yntereses e menoscabos que sobre la dicha rason se vos recreçieren por pena e por postura e en nonbre de ynterese convençional, sosegado e avenido que sobre mi e sobre los dichos mis bienes pongo. E que todavia e en todo caso pagada o non pagada la dicha pena quede e fynque fyirme e rato e valedero este dicho contrato e donaçion e çesion e traspaçion que asy vos he fecho e fago. Para lo qual mejor tener e conplir doy todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares del Rey e de la Reyna, nuestros señores, a la jurisdiccion de los quales e de cada uno dellos me someto, renunciando mi propio fuero, para que me costringan e apremien a lo asy guardar e conplir por todos los remedios esecutyvos del derecho, e para que a vuestra synple petiçion e ystancia o de los dichos vuestros herederos e subçesores o de quien vuestro poder o suyo oviere, y syn yo nin los dichos mis herederos e subçesores ser para ello çitados nin llamados nin oydos nin vençidos, fagan e manden faser esecucion e entrega en los dichos mis bienes e suyos dellos, e los vendan y rematen y manden vender y rematar a buen barato o a malo, guardada o non guardada la horden e terminos del derecho, e de los maravedis que valieren vos entreguen e fagan pago asy de lo prinçipal como de la dicha pena, sy en ella cayeremos, e de todas las costas e daños e yntereses que sobre ello se vos recreçieren, e de todo lo otro que por virtud / deste dicho contrato ovierdes de aver, bien y asy e a tan conplidamente como sy los dichos jueses o qualquier dellos lo oviesen asy jugado e mandado por su sentençia difinitiva a mi consentimiento, e la tal sentençia fuese pasada en cosa jugada. E para mayor fyrmesa e validaçion dello renunçio e parto de mi favor e ayuda e de los dichos mis herederos e subçesores de mi çierta çiençia e sabidoria, e seyendo avisada e çertificada de mi derecho por onbres letrados en fuero e en derecho, las leyes e derechos que se siguen, primeramente la ley e derecho que dise quel que se somete a jurisdiccion estraña antes del pleyto contestado se pueda arrepentyr; y los derechos que disen que las penas non pueden ser esecutadas syn que primeramente sean demandadas e sentençiadas; e los derechos que disen quel donador non es obligado al saneamiento y heviçion quando la donaçion comiença en la entrega e tradiçion de la cosa donada; e las leyes que disen que çierta horden e forma e terminos se an de guardar en la esecucion e pregones e soliçitaçiones e trançe e remate de los bienes del debdor; e los derechos que disen que quando alguna donaçion remuneratorio se fase por meritos a qualquier persona asy como a condino e benemerito, quel tal donatario es tenuto e obligado a provar los dichos meritos e como son tales por donde se meresca la dicha donaçion e remuneracion, ca como dicho es yo confieso los dichos meritos son notorios en estos reynos, e es muy çierto e manifesto que yo non oviera aquestos dichos bienes, e que esta dicha donaçion e çesyon e traspaçion vos fago sy non fuera por el dicho conde de Benavente, mi señor, vuestro padre, e por vos e a cabsa e respeto

vuestro, e asy mismo es muy çierto e notorio que por la dicha cabsa su señoría fiso las dichas costas e gastos y ovo los dichos daños e menoscabos e que yo le soy en grand debda e cargo segund que dicho es, y relievos de la dicha provança, e es mi voluntad que provando vos o non provando los dichos meritos condinos e non condinos de la dicha donaçion e remuneracion e çesyon e traspasacion, que todavia e en todo caso ayais lo que asy de suso vos he dado e çedido e traspasado, e doy, çedo e trasçaso e dono. E sy menester es allende de la ynsinuacion que he fecho e fise antel dicho juez, que presente esta, renunçio las leys e derechos que disen que donaçion fecha allende de la quantya de quinientos aureos non lo vala. E otrosy renunçio la ley e derecho que dise que donaçion que fase la muger al marido o por el contrario es ninguna. E los derechos que disen que los contratos que los menores fassen sobre sus bienes rayses son ningunos sy en la herança no ynterviene conçiencia de causa e decreto e autoridad de juez. E renunçio otrosy e parto de mi favor e ayuda los derechos que disen que los menores pueden pedir restitucion yn yntregund e deven ser restituydos contra qualquiera o qualesquier contrato o contratos e en otras qualesquier cosas quen qualquier manera son lesos e danificados e que pueden / pedir restinçion de los dichos contratos e lesyones, ca yo digo e confieso que en lo susodicho non soy lesa nin danificada, pues a esta dicha donaçion e remuneracion e çesyon e traspasacion yo soy tenuta e obligada asy por obligacion natural ad curadora como por lo que devo al dicho conde de Benavente, mi señor, por los dichos gastos e costas que por mi fiso en aver e cobrar los dichos mis bienes, e por lo que dicho es. E en caso que alguna lesyon aya pequeña o grande aunque sea muy grande he ynorme o ynormisyma en poca o en mucha suma e en quanta quier quantya e valor que sea en esta dicha donaçion e çesyon e traspasacion que vos he fecho e fago, todavia quiero que vala e sea firme en todo tiempo e para syenpre jamas. E a mayor abondamiento renunçio qualquier remedio de restitucion yn integund e ofiçio reçendente y açion reçesoria, e otro qualquier recurso, auxilio ordinario estraordinario que sobre ello me competa o pueda competer por la clausula general e por la espeçial como a menor o como a dueña e en otra qualquier manera, seyendo de los dichos auxilios e recursos e remedios e de cada cosa e parte dello çertificada e avisada, e del derecho que para ello tengo e me puede competer e competa. E renunçio mas el auxilio del senatus consulto Valiano que es en favor de las mugeres en quanto para en este caso por mi fase e faser puede, e la excepcion del dolo e mal engaño, que non pueda desir que dolo nin engaño nin themor nin miedo nin opresyon dieron cabsa a este contrato nin ynçidieron en el. E las leyes que disen que non se pueden renunçiar los derechos proybityvos. E asy mismo renunçio e parto de mi e de los dichos mis herederos e subçesores todas qualesquier leys e derecho çevil, canonico, comun he municiपाल e leys de partidas e fueros e hordenamientos e prematicas sançiones fechas e por faser, e todo huso e toda costunbre e estilo yndusidos e por yndusir, e todo previllejo yncluso e non yncluso en el cuerpo del derecho, e todas cartas de merçed e bulas e rescritos e otras qualesquier cartas del nuestro muy Santo Padre e del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e del Príncipe, e de otro qualquier señor o señora ganados e por ganar, e el traslado desta carta e del registro della, e plaso de consejo e de abogado, e todo otro qualquier plaso e terminos e dilacion, e todas e qualesquier eçebçiones e defensyones e abçiones e replicaçiones e remedios e auxilios e recursos reales e personales o mistos hordinarios e extraordinarios que por mi e en mi favor e de los dichos mis herederos e subçesores sean, para que yo nin ellos non seamos oydos nin se nos reçiça contra lo en esta carta contenido en juyso nin fuera del. E renunçio la ley y derecho que dise que general renunçiaçion que ome faga non vala o non ser de tanto hefecto como la espeçial, e los derechos que disen que non pueda onbre renunçiar el derecho que non sabe. Y sy otras leys e derechos ay que devan ser renunçiadadas para validacion desta carta, yo los he aqui por ynseros e espaçificados, e espeçial e espresamente las renunçio. E quiero que esta carta e las palabras della en caso que en ella o en ellas alguna dificultad o duda o contrariedad aya e en otra qualquier manera que conplidero vos sea ayan de ser e sean entendidas e ynterpretadas en vuestro favor e de los dichos vuestros herederos y subçesores, e como mas espediente e conveniente / vos sea, para que esta dicha donaçion e çesyon e traspasacion sea firme e valida e hefetal para en todo tiempo e para syenpre jamas, e que sy menester fuere sean ynpropiadas las dichas palabras por manera que syn embargo nin ostaculo alguno ayades firmemente lo que asy vos doy y dono y çedo y traspaso e quiero. Otrosy es mi voluntad que esta dicha carta pueda ser hordenada una e dos e tres veses e quantas conplidieras

fueren a vos, el dicho marques de Villafranca, mi señor, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, e quel escrivano por ante quien pasa lo aya de dar signado e con qualesquier vinculos e clausulas e fymesas que vos ge lo pidierdes e demandardes e bien vista de onbres letrados tantas quantas vezes quisyerdes e vos ploguiere e lo demandardes, que vos lo de hemendando e heñadiendo o quitando de lo en esta carta contenido, non enbargante que lo aya ya otra ves o vezes dado signado, e aunque las tales carta o cartas ayan seydo produsidas e presentadas en juysio. Ee yo el dicho don Luys Pimentel, marques de Villafranca, asy açeptó e resçibo esta dicha donaçion, e yo el dicho don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, consyento e apruevo todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e lo he por rato e grato, fyrme, estable e valedero para syenpre jamas. E porque esto sea çierto e non venga en dubda yo, la dicha marquesa, fyrme en esta carta mi nonbre, e a mayor abundamiento otorguela por ante el escrivano de yuso escripto, al qual rogue que la escreviere o fesiese escrevir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Villalon, a veynte e nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que dicho es e que vieron a la dicha señora marquesa firmar aqui su nonbre e como su señoria la otorgo: Bartolome Garçia, clerigo, vesino de la villa de Mayorga, e Pedro de Astorga, clerigo, vesino de la dicha villa de Villalon, y Pedro Charro, camarero del dicho señor conde, y otros.

Va escripto sobre raydo o dis auxillos non le enpesca porque asy ha de desir.

La Marquesa (*Rubricado*).

E yo Alfonso Martines de Benavente, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy, y en su presençia e mia en esta escriptura fyrmo su nonbre, e a ruego e otorgamiento de la dicha señora marquesa de Villafranca esta escriptura escrivi en estas quatro fojas de papel çebpti entero de cada parte, e en baxo de cada plana va rubricado de mi señal acostunbrada, e por ende puse aqui este mio signo e nonbre que es a tal en testimonio de verdad.

Alfonso Martines, notario (*Signado y Rubricado*).

Conosçida cosa sea a todos los que esta carta de juramento vieren como yo, doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, con liçençia e autoridad de vos, don Luys Pimentel, marques de Villafranca, mi señor e marido, que presente estades, la qual vos pido que me deys e otorgueys para lo de yuso contenido, e yo el dicho marques doy e otorgo a vos la dicha marquesa de Villafranca, mi muger, la dicha liçençia e autoridad para ello, e anbos nos los dichos marques e marquesa de Villafranca pedimos por merçed e suplicamos al muy magnifico señor don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, padre e legitimo administrador de mi, el dicho marques, e curador de mi, la dicha marquesa, que para ello su señoria nos de e preste su asenso e consentimiento e liçençia e autoridad. E yo el dicho conde de Benavente doy e otorgo a vos, los dichos marques e marquesa, mis fijos, el dicho mi asenso e consentimiento e liçençia e autoridad en la mejor manera y forma que puedo e devo de derecho para que fagades e otorguedes lo de yuso contenido. Por ende yo, la dicha marquesa de Villafranca, de mi propia e libre y esenta e agradable voluntad, syn miedo e syn premia e syn yndusymiento alguno, digo que por quanto oy dia de la fecha desta carta, e por antel escrivano e testigos della, yo ove fecha y fise donaçion pura, perfecta, perpetua e non revocable que es dicha entre byvos, e remuneracion e çesion e trespasacion a vos, el dicho marques, mi señor, de la villa de Villafranca con su cortijo, e de la villa de Cacavelos e tierra de Valçaçar e Valboa e Corullon e Cornarelo e Riberadurnia e tierra de Argança e Hunamio e Posada de Rio, con las fortalezas de Villafranca e Valboa e Lusyo e Curullon e Cornarelo, e con todo lo otro que yo he e tengo e me pertenesçe e puede pertenesçer en qualquier manera en tierra del Bierso, sacando la tierra de Aguiar con sus lugares e ferrerias, e vos di e done e çedi e trespase las tierras de Ribera e Cabrera con el valle de Losada e con las fortalezas de Peñaramiro e Peñavillosa, e la villa de Matilla con su fortaleza e con los lugares de Audanças e Pobladura de Pelayo Garçia e Mosas e Palaçuelo del Rio con su casa, syn la huerta que me pertenesçe en Pobladura del Valle e en el lugar de Valdemora. Lo qual vos di e done e çedi e trespase con todos sus terminos e

señorios e jurisdición e distrito e pechos y derechos, e con todas sus entradas e salidas e pertenencias. E otrosy vos fise donaçion e çesyon e trespasaçion de todo y qualquier derecho que toviese e me pertenesçiese contra el conde don Rodrigo Enriques Osorio e contra qualesquier personas sobre qualesquier villas e fortalezas e lugares e bienes por qualquier rason con çiertas clausulas e fyrmesas e vinculos, segund que mas largamente en la dicha carta de donaçion e remuneracion e seçion e trespasaçion se contiene, a que me refiero. E porque mi voluntad es de tener e guardar e conplir todo lo contenido en la dicha carta e cada cosa e parte dello, e seyendome leyda toda de verbo a verbo, y aviendola aqui por ynserta e yncorporada, e por mayor fyrmesas e confirmacion e reverencia de lo en ella escripto e contenido, y seyendo çierta de mi derecho, prometo e doy mi fe como marquesa e dueña fijjadealgo, e juro a Dios e a Santa Maria e a esta señal de crus + que con mi mano derecha corporalmente toco y a las palabras de los Santos Evangelios do quier que estan escriptos, que los dichos meritos e cargos porque yo vos he fecho y fise la dicha donaçion e remuneracion e seçion e trespasaçion e todo lo otro en la dicha carta contenido e cada cosa e parte dello es verdad, e que en ello non ovo ni ay mentira nin falsedad nin fiçion nin symulacion nin cabtela alguna, / e que bien y fiel e leal y verdaderamente syn arte e syn engaño y syn colusyon alguna, todo fraude e cabtela çesantes, terne e guardare e conplire todo lo contenido en la dicha carta de donaçion e çesyon e trespasaçion, e que non anulare nin revocare nin pedire que se anule nin revoque nin desate en todo nin por parte la dicha donaçion e çesyon e trespasaçion que asy vos he fecho y fise por rason de mi menor hedad, nin porque diga que donaçion fecha entre marido e muger non vala, nin porque diga que las dichas villas e fortalezas e tierras e lugares e bienes sean bienes doctales e ynalienables e que non se podian henajenar, nin porque diga que es donaçion fecha allende de la quantya de quinientos aureos, nin porque diga que me soys engrato e desagradecido e que aveys cometido contra mi algund o algunos de los casos de yngratitud que los derechos ponen. E que non pedire nin demandare contra lo en esta carta contenido nin contra cosa alguna nin parte della restitucion yn yntegrund por la clausula general nin espeçial por ninguna lesyon nin danificacion que sea, pequeña o grande, grave o ynorme o ynormisyma, en poca quantya o en mucha, e en quanto quier suma o valor que sea que yo diga que fui lesa e danificada. Ca non embargante todo esto y como quier que yo de mi derecho e por las dichas cabsas e rasones podria thener soy çertificada y avisada, todavia quiero e juro e prometo segund suso de conplir e tener e guardar e mantener todo lo que en la dicha carta de donaçion e remuneracion e çesyon e trespasaçion e en esta carta de juramento se contiene, e cada cosa e parte dello. E asy mismo prometo y juro en la forma susodicha que non yre nin verne contra la dicha carta de donaçion e çesyon e trespasaçion nin contra esta carta de juramento nin contra cosa alguna nin parte nin artyculo de lo en ella nin en esta contenido por ninguna de las leys e derechos nin remedios nin recursos nin rasones porque en la dicha carta de donaçion e çesyon e trespasaçion en general nin espeçial renunçiadados, nin por otra via nin auxillo nin auçion nin recurso nin manera nin cabsa que sea nin ser pueda, e que syenpre e en todo tienpo lo avre por rato y grato, fyirme, estable e valedero para syenpre jamas. E que yo nin mis herederos nin subçesores nin otro por mi nin por ellos direte ni yndirete por ninguna rason nin color que sea nin ser pueda non traeremos sobre ello nin sobre cosa alguna nin parte dello a vos, el dicho marques, mi señor, nin a vuestros herederos nin subçesores a pleyto nin rebuelta nin figura de juyso. So pena que sy lo contrario fisiere y fuere o veniere contra lo que dicho es o contra qualquier cosa o parte o artyculo dello en qualquier manera, yo sea por el mismo fecho perjura e ynfame e fementida, e caya en caso de menos valer. E para lo asy mejor tener e guardar e conplir doy poder a todas e qualesquier justicias eclesyasticas e seglares de qualesquier çibdades e villas e lugares de los reynos e señorios del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e de fuera dellos ante quien esta carta fuere presentada / e pedido por virtud della conplimiento de justicia, a la jurisdicion de los quales e de cada uno dellos me someto, renunçiendo mi propio fuero e previllejo, domiçilio, para que me lo fagan asy tener e guardar e conplir entera e conplida e realmente e con efecto, e para que sy contra ello o contra qualquier cosa o parte dello fuere o veniere puedan proçeder e proçedan ellos o qualquier dellos contra mi e contra mis bienes e herederos e subçesores como contra persona perjura, ynfame e fementida a las mayores penas çeviles e creminales que fallaren por fuero e por derecho, e para que las dichas justicias eclesyasticas puedan proçeder e proçedan contra mi por toda çensura eclesyastica de la

Santa Madre Yglesia agravandola y reagrandola contra mi fasta hanatema eclesyastico ynterdicto e ynvocacion del braço seglar, e non me asolviendo synpřiçiter nin a cabtela nin en otra forma nin manera alguna fasta que yo o mis herederos cunplamos realmente e con efecto todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, e vos paguemos todas las costas e dapnos e perdidas e yntereses e menoscabos que sobre la dicha rason se vos ovieren recresçido e recresçieren. E prometo y juro segund suso de non pedir nin demandar asoluçion nin conmutacion nin relaxacion deste dicho juramento que asy he fecho y fago al nuestro muy Santo Padre nin a sus cardenales nin legados nin arçobispo nin obispo nin a sus provisores nin oficiales nin vicarios nin alguno dellos nin a perlado alguno de la Santa Madre Yglesia nin a otra persona qualquiera que poder tenga de me lo otorgar, e que en caso que me sea conçesa e otorgada de su propio motu o a mi ystancia e de otra qualquier no la açebtare nin reçibire nin me aprovechare nin husare della en juisio nin fuera de juisio. E porque esto sea çierto e non venga en dubda fyrme en esta carta mi nonbre, e a mayor abondamiento otorguela por antel escrivano de yuso escripto, al qual rogue que la escreviese o fesiese escribir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Villalon, a veynte e nueve dias del mes de enero del año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que dicho es e que vieron a la dicha señora marquesa faser el dicho juramento e otorgar esta carta e como fyrmo en ella su nonbre: Bartolome Garçia, clerigo, vesino de la villa de Mayorga, e Pedro de Astorga, clerigo, cura de Sant Miguel de Villaravejo, vesino de la villa de Villalon, e Pero Charro, camarero del señor conde de Benavente, e otros.

E yo Alfonso Martines de Benavente, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte / e en todos los sus reynos y señorios, a todo lo que dicho es presente en uno con los dichos testigos fuy, que aqui vieron fyrmar su nonbre a la dicha señora marquesa, e a ruego e otorgamiento de la dicha señora marquesa esta escriptura escrivi en esta foja de papel çebpty de una parte e de otra, e por ende puse aqui este mio signo e nonbre que es a tal en testimonio de verdad.

Alfonso Martines, notario (*Signado y Rubricado*).

43

1493, abril, 27. Barcelona

«Executoria contra el Conde de Lemos».

A.G.S., R.G.S., IV- 1493.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e çançilleria, e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguasyles, merinos e otras justicias qualesquier/ ansy del Reyno de Galizia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que pleyto se trato ante nos en el nuestro Consejo entre partes de la una, ator demandante, don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, e de la otra el prior e monjes e convento del monesterio de Santa Maria de Junquera d'Anbia, e sus procuradores en sus nombres²³, sobre rason que por parte del dicho conde fue presentada ante nos en el nuestro Consejo una petycion en que dixo que a su notyçia hera nuevamente venido en como el prior de Junquera d'Anbia, ques en el Reyno de Galizia en el obispado de Orense, dis que con çiertas cartas e provisyones de los del nuestro Consejo avian entrado e tomado la posesyon del lugar de Castro con sus vasallos e rentas e pechos e derechos, e con todas las otras cosas pertenecientes al señorío del dicho lugar. Lo qual dis que avia fecho so color de las dichas nuestras cartas e diziendo quel dicho / conde avia seydo çitado e llamado e no avia conpareçido, e que en su rebeldia avia seydo dada la dicha nuestra carta para le despojar de la dicha su posesyon del dicho lugar de Castro e vasallos. Lo qual todo dixo que hera manifiesto agravio e

23 *Tachado*: de la otra.

perjuicio del dicho conde. E que sy tal carta o mandamiento avia seydo \dada era/ muy ynjusta e agraviada por²⁴ las razones syguientes.

Lo uno porquel dicho conde no avia podido ser privado ni despojado de la posesyon del dicho lugar e vasallos syn que primeramente fuera çitado e llamado e oydo para que dixera e alegara de su derecho.

Lo otro porque al dicho conde no avia seydo notyficada ni yntymada carta alguna de enplasamiento ni tal avia venido a su notyçia \porque/ por virtud de la qual se pudiesen haser abtos algunos en su rebeldya. Mayormente que al tienpo que dis que en su casa en la villa de Monforte le avia seydo leyda la dicha carta de enplasamiento a las puertas de la dicha casa, se provaria, sy neçesario fuese, como quiera que hera notorio e por tal \lo/ alegava el dicho conde, por nuestro mandado estar absente del dicho Reyno. Pues seyendo ansy notorio que se fiziese la dicha notyficacion a las puertas de la dicha casa donde el dicho conde ni hombre suyo ni otra persona alguna no avia ni bivia, e que sobre la tal cautela se oviese de faser proçeso para privar al dicho conde de la dicha su posesyon hera cosa muy agraviada.

Lo otro porque a la dicha sason e tienpo hera notorio que posava e bivia en la dicha casa del dicho conde el obispo de Lugo. De manera que no hera verosymile que pudiese venir la dicha çitacion a notyçia del dicho conde.

Lo otro porque puesto que la dicha çitacion oviera seydo fecha justamente no avrian seydo ni fueron acusadas las rebeldyas en devido tienpo e forma, antes avrian quedado çirconduatas, e no avria seydo puesta / demanda contral dicho conde, ni avia seydo ni fue jurada, pues que \era/ en \su/ absençia, ni \avia sydo/ atendido los nueve dyas de contestacion e veynte de exebyciones, ni avria sydo ni fue guardada horden alguna del derecho para haser minçion en posesyon, ni mucho menos \para/ que absolutamente el dicho conde fuese privado ni despojado de la dicha posesyon del dicho lugar e vasallos.

Lo otro porque sy neçesario hera se ofreçia mostrar e provar el dicho conde e sus antepasados aver tenido e poseydo justa e paçificamente el dicho lugar e vasallos e juridicion del, e aver llevado los pechos e derechos e rentas del e al señorío del perteneyentes por espaçio e tienpo de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e çient años, e de tanto tienpo aca que memoria de hombres no hera en contrario, sabiendolo, viendolo, tolerandolo, consintyendolo, non lo contradiziendo el dicho prior del dicho monesterio e sus antepasados. De tal manera que puesto que al dicho monesterio algund derecho perteneyera a la posesyon, propiedad e señorío del dicho lugar, lo avrian e ovieron perdido, e avia seydo adquirido y lo avia ganado el dicho conde e los dichos sus antepasados, quanto mas teniendolo e poseyendolo por tan justos e²⁵ legitimos tytulos.

Lo otro porque a la dicha sason e tienpo el dicho conde ser menor de hedad ve veynte e çinco años e yndefenso e no proveydo de judyçial curador. Por cuya omisyon el dicho proçeso e abtos e rebeldyas e todo lo contra el fecho e proçedido hera ninguno. Lo otro porque de neçesario se requería que antes que fuera despojado de la dicha paçifica posesyon que oviera seydo requerido para que la el dyera e restituyera. El qual con carta alguna esecutoria no avia seydo requerido, antes por su propia abtoridad del dicho prior e so color de la dicha carta entro / e tiene entrada e ocupada la dicha posesyon del dicho lugar.

Por las quales razones e por otras que en la dicha su petyçion dixo e alego nos pidio e suplico que mandasemos ante todas cosas que fuese restytydo la dicha posesyon del dicho lugar e vasallos con los frutos e rentas que dellos havia levado. E sy alguna esecutoria o posesyon sobre lo susodicho avia seydo dada por los del nuestro Consejo, e de qualesquier abtos que oviesen seydo fechos, sy algunos avian pasado, le mandasemos dar de todo ello copia e traslado para alegar de su derecho, mandandole restytyr e tornar la dicha posesyon segund que la tenia antes e al tienpo que della fuese despojada.

La qual dicha petyçion por los del nuestro Consejo vista fue mandado dar della traslado a la parte, al qual le fue dado. E fue respondido a ella por otra petyçion por Alvar Rodrigues, canonigo del dicho monesterio de Santa Maria²⁶ de Junquera \d' Abia/, en que dixo quel pareçia ante nos con protestaçion que hasya espresa de no atrebuyr ni arrogar juridicion alguna en los del nuestro Consejo en esta

24 *Tachado*: todas las.

25 *Tachado*: derechos ty.

26 *Tachado*: d' Anbia.

presente causa mas ni allende de aquella que de derecho les pertenesçia. E respondiendo al pedimiento fecho por Rodrigo de Betanços, procurador que se dise del dicho don Rodrigo Enriques Osorio, conde de Lemos, por el qual en efeto dise quel prior e canonigos e convento del dicho monesterio por su abtoridad propia avian entrado e tomado la posesyon del coto de Castro, que dis que hera del dicho conde, lo qual pedya e suplicava mandasemos restituir por çiertas causas e rasones contenidas en su pedimiento. El tenor de las quales avido por repetydo dixo que nos no deviamos ni con justiçia podyamos mandar haser cosa alguna de lo en contrario pedido por muchas rasones. Primeramente por defeto de parte que no lo hera el dicho Rodrigo de / Betanços en el dicho nonbre del dicho conde para haser como avia fecho pedimiento, ni tal se avia mostrado.

Lo otro porque los del nuestro Consejo no tenian juridiçion para entremeterse en el conoçimiento de la dicha causa por ser como hera el dicho prior e canonigos e convento, sus partes, personas eclesiasticas, por ser como heran con todos sus bienes e rentas e vasallos totalmente esemidos de nuestra real juridiçion, e sometidos sin otro medio a la juridiçion de nuestro muy Santo Padre e a sus conservadores dados al dicho monesterio e convento e a la horden de Sant Agostyn de donde hera el dicho convento, prior e canonigos del. E como quiera que para la posesyon de que los dichos sus partes avian seydo despojados por el dicho conde e por sus anteçesores los dichos sus partes oviesen recurso a nos, esto \seria/ porque nos perteneçia anparar e defender a los monesterios e personas religiosas en la posesyon de sus bienes, e alçar e quitar qualesquier fuerças que les esten fechas. Pero despues de restituida la dicha posesyon ninguna juridiçion quedava a los del nuestro Consejo para se entremeter mas en el conoçimiento de la dicha causa e nuevo juyzio a pedimiento del dicho conde. Mayormente seyendo como heran los dichos sus partes reos cuyo fuero e juridiçion segund derecho el dicho conde devia seguir. De lo qual todo resultava la yncopetençia de juridiçion por el opuesta. E nos pidio e suplico que pronunçiasemos los del nuestro Consejo por no juezes de la dicha causa, mandando haser remisyon della a la juridiçion e juezes eclesiasticos a quien perteneçia el conoçimiento dello. Que sy menester hera, en el dicho nonbre, en la mejor forma que devia de derecho, declinava la juridiçion de los del nuestro Consejo. Sobre lo qual todo pidio complimiento de justicia e las costas, e concluyo. E desto no se partyendo, mas antes sobrello pidiendo sentencia e justo pronunçiamiento, dixo que nos en el caso que juridiçion tuviesemos con justicia no podriamos ni deviamos mandar / haser cosa alguna de lo pedido por el dicho Rodrigo de Betanços ansy por lo que dicho avia, a que se referia, como porquel dicho Rodrigo de Betanços en usar del tal poder e mandato, sy alguno tenia, en convenir a los dichos sus partes en esamen vedado por bulas apostolicas conçedidas a la dicha horden de Sant Agostyn, yncurrio e avia yncurrido por el mesmo fecho en grandes çensuras e sentencia de descomunion mayor. En las quales estando²⁷ no podya ni puede proseguir al dicho pleyto ni otro alguno.

Lo otro porquel fecho no avia pasado ni pasava ansy segund que en el dicho su pedimiento se contenia, e negavalo. Antes dixo que la verdad hera en contrario, e que a los del nuestro Consejo costava el dicho monesterio, prior e canonigos e convento ynjustamente e por fuerça e contra todo derecho estar despojados de la dicha su posesyon. E como quiera que nos syn otra tela de juicio pudieseramos justamente mandar haser la dicha restituçion, pero por mas convençer el dicho conde avia seydo çitado e llamado e avia seydo verdadero contumaz. Y puesto que estoviera fuera del Reyno al tiempo de la dicha çitaçion²⁸, basto que se fiziese en su casa, como se avia fecho, en presençia de sus criados, donde hera verisimile aver venido la dicha çitaçion a su notyçia, e hera constituido en verdadera contumaçia. E el proçeso se avia fecho justa e derechamente. E que ansy se presumia de derecho la dicha sentencia e restituçion de posesyon por nos mandada haser aver hemanado de justo e legitymo proçeso, e el dicho conde saber de la dicha restituçion de posesyon, e avia venido a su notyçia. E la carta que sobrello mandamos dar hera justa y por el consentyda / y pasada en cosa

27 *Tachado: ynovado.*

28 *Tachado:* a su notyçia avia constituydo en verdadera su contumaçia e avia seydo fecho el dicho proçeso justa e derechamente e ansy se presumia de derecho la dicha sentencia e restituçion de posesyon por nos mandada haser.

judgada. Y a cabo de tanto tiempo hera cosa hoscura e contra derecho querer resuçitar²⁹ quistyon sobre la dicha posesyon, mayormente seyendo como el dicho coto de Castro e herrerias e texeyra, todo ello propio del dicho monesterio e prior e canonicos e convento, e perteneçiendo como le perteneçia todo ello por justos e legitimos tytulos, no teniendo como no tenia el dicho conde ningund derecho a la propiedad del dicho coto, demasyado hera hablar en la dicha posesyon contra el dicho convento, ansy por los dichos justos e legitimos tytulos no teniendo como no tenia el dicho conde ningund derecho a la propiedad del dicho coto. E demasyado hera hablar en la posesyon contral dicho convento \como dicho tenia/, por los dichos justos e legitimos tytulos como dicho hera le perteneçia el dicho coto, como porque cerca del tenia fundada su yntynçion de derecho comun, y tenia tales derechos que escluyen la yntynçion del dicho conde e fundan la yntynçion del dicho convento. Y en caso que los del nuestro Consejo juridiçion tuviesen de la dicha propiedad e no de la dicha posesyon devrian de conoçer, quanto mas que non se podria provar con verdad el dicho conde tener posesyon alguna en el dicho coto que justa fuese, e que sy alguna posesyon el o sus anteçesores uviesen tenido sera y hera clandestina e viçiosa e violenta e de muy poco tiempo e syn justo tytulo, encolorado e con mala fe, e tal que no le podrian contribuir derecho alguno. E negava el dicho conde ser tal menor de hedad, e su memoria aunque lo fuese no enpeçeria ni enpeçe al dicho prior e canonicos e convento, quanto mas que hera mayor, e que como tal mayor avia tratado e negoçiado sus bienes e hasyenda, e por tal mayor de veynte e çinco años el \era/ tenido, e tal paresçia \por su/ aspeto, e ha diez años que hera casado. E por rason de la dicha hedad aunque menor fuera no podria aprovecharse contral dicho monesterio, prior / e canonicos e convento que heran prohibidos e tratavan de daño vitando, e la dicha posesyon hera adquerida con abtoridad e mano de juez, para la qual ninguna apelacion estrajudicial hera neçesaria³⁰, e todo ello fue y hera pasado en cosa judgada con çiençia e paçiençia e tolerançia e ratyabiçion³¹ del dicho conde, el qual hera obligado a restituir al dicho convento e monesterio çient mill maravedis de los frutos e rentas que avia levado del dicho coto de Castro, herrerias e texera del tiempo quel e sus anteçesores lo tovieron por fuerça e violentamente ocupado, en los tienpos que contral el dicho prior e canonicos no osavan proseguir su justicia, ni huviera en todo el Reyno de Galizia quien la pudiera ni osara haser contra ellos. Los quales dichos çient mill maravedis le ponía por demanda al dicho conde e al dicho Rodrigo de Betanços, en su nonbre, por via de convençion e reconvençion e mutua petiçion e en aquella mejor forma que devia de derecho, e sy los del nuestro Consejo juridiçion tuviesen para conoçer de la dicha causa. Por las quales rasones e por otras que en la dicha su petyçion dixo e alego nos pidio e suplico mandasemos condenar en ellos \al dicho conde/ e en las costas, que pedia e protestava e en lo neçesario ynplorava nuestro real ofiçio e pedia conplimiento de justiçia, e sy mas contestaçion hera neçesaria negava el dicho pedimiento premisa la dicha protestaçion.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rasones por sus petyçiones fasta que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto e negoçio por concluso, e dieron en el sentençia en que reçebieron amas las dichas partes e a cada una dellas a prueba de todo lo por ellas / e por cada una dellas dicho e alegado, e a todo aquello que de derecho devian ser reçebidos. Para la qual prueba haser e para la traher e presentar antellos les dieron e asynaron çierto termino, dentro del qual amas las dichas partes hizieron sus provanças e las truxeron e presentaron antellos, e fue pedida publicaçion dellas. La qual fue fecha e dado traslado de las dichas provanças amas las dichas partes para que dixesen e alegasen de su derecho.

E por parte del dicho monesterio fue presentada una petyçion³¹ por Juan Rabel, canonigo del dicho monesterio, en nonbre e como procurador del prior e canonicos e convento del dicho monesterio. En que dixo que vistos e esaminados los testigos e provanças en el proçeso que contral dicho monesterio en nuestro Consejo tratava el dicho don Rodrigo Enriques de Osorio, conde de Lemos, que

29 *Tachado*: e resucitarse

30 *Ratihabición*: declaración de la voluntad de uno por la que se aprueba y confirma un acto que otro hizo por él.

31 *Tachado*: en que dixo.

avian seydo produzidos por parte del dicho monesterio, fallaríamos su yntynçion conplidamente provada tambien con testigos como con escrituras publicas e abtentycas, ca estava provado quel dicho coto de Castro e herrerias e texeyra todo ello hera propio del dicho monesterio de Santa Maria de Junquera d'Anbia por justo e derecho tytulo, e por donaçion que al dicho monesterio dello avia fecho Rui Vasques, cavallero d'Anbia, con otorgamiento de doña Teresa, su muger, e de su fijo Juan Rodrigues en veynte dyas de hebrero, hera de mill e trezientos e quarenta años. E por el dicho justo tytulo e donaçion quel dicho Rui Vasques al dicho monesterio avia fecho del dicho coto de Castro e del señorío del con sus pertenencias e herrerias e texeyra, el dicho prior e canonicos e convento de tiempo ynmemorial a esta parte avian tenido e poseydo el dicho coto e señorío del con las dichas herrerias e texeyra como verdaderos señores e propietarios de lo susodicho de tiempo ynmemorial a esta parte, poniendo juezes y mayordomos y comenderos que hiziesen y / administrasen justiçia. E que los priores [avian/ conoçido e conoçian de las causas e pleytos que entre los vecinos del dicho coto avian acaesçido del dicho tiempo aca, e cometiendo las dichas causas a los dichos mayordomos e comenderos, e llevado como avian llevado las rentas del dicho coto e ferrerias e texeyra e miembros de puercos e todas las otras cosas pertenecientes al dicho señorío como verdaderos señores e propietarios. Llevando de cada casa un miembro de puerco e una gallina e çierta çevada e un cabrito e syete ds. de forraje e el derecho de fonsadera todo el dicho tiempo contynua e paçificamente syn ninguna contradicçion, viendolo, sabiendolo non lo contradiziendo el dicho conde don Pero Alvares Osorio. Le qual dicha antiquissima posesyon bastava e tenia fuerça de estatuto e avida por tytulo. Puesto que los dichos sus partes otro tytulo no tovieran estava provado como el dicho don Pero Alvares fasta veynte años antes que faleçiese de fecho e por fuerça e por su propia abtoridad e contra voluntad del dicho prior Ruy Gonzales, hultymo posehedor que avia seydo del dicho prioradgo, y estando en la dicha posesyon por mandado del dicho conde, e aviendolo por rato e fyrme, el alcajde de Caldelas e un Galaor, su capitán, e otras personas, e el alcajde de la fortaleza de la dicha çibdad, que hera del dicho conde, avian despojado de la dicha posesyon al dicho convento e monesterio seyendo como hera a la sason el dicho conde persona poderosa en el dicho Reyno de Galizia, tanto e por tal manera que ningund cavallero del dicho reyno se osaria a la sason poner con el en pleyto ni en quistion, quanto mas el dicho prior e canonicos que hera personas pobres e syn ningund favor. E estante el notorio defeto de justicia que en aquellos tiempos en nuestros reynos avia espeçialmente en el dicho Reyno de Galizia, de ninguna perescricion se podya ayudar la parte contraria, espeçialmente / que no avia durado la dicha posesyon viçiosa, violenta e tal qual hera tanto tiempo para que della se pudiesen ayudar con el dicho viçio e fuerça, el dicho conde don Rodrigo que agora es poseyo fasta dos años el dicho coto, y este hera el tytulo e derechos que a el tenia, por manera que hera obligado por sy e como heredero del dicho conde de restituir los frutos que ynjustamente e contra rason e derecho en el tiempo de la dicha ocupaçion avia levado del dicho coto. E nos ansy lo deviamos mandar e pronunçiar al dicho conde ynjustamente aver levado los dichos frutos tambien como su ahuelo. Y estava provado como en la hera de mill e quatroçientos e diez e ocho años entrel procurador del dicho monesterio e Juan Perez de Novoa, de quien el dicho conde dezia tener causa, fue tratado pleyto antel señor Rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro visahuelo, fue dada sentençia e carta esecutoria contral dicho Juan Peres para que dexase la encomienda que dezia que avia del dicho monesterio e de los cotos del atento el tenor e forma de las leyes fechas en Soria por el dicho señor Rey en la hera de mill e quatroçientos e diez e ocho. De la qual dicha carta esecutoria claramente se colegia quel dicho Juan de Novoa por comendero pretendia derecho al dicho coto e no por señor. E aun sobre la misma causa ni a los vasallos del dicho coto que se querian esmyr de la juridiccion del dicho prior e convento avia seydo dada sentençia por Juan Alonso de Castro, arçedyano de Caldelas en la yglesia de Orense, vicario de la dicha yglesia, en veynte de março, año de mill e trezientos e noventa e ocho años, e esecutada en tres de mayo de noventa e nueve, por la qual fue declarado e sentenciado el dicho coto e señorío del ser del dicho monesterio, prior e canonicos, e los dichos vasallos avian seydo condenados en costas. E otrosy estava provado como en diez e ocho dias de diziembre de mill e quatroçientos e nueve años, entre dicho / prior e convento e doña Maria de Novoa, fija del dicho Juan de Novoa, e el duque don Fadrique, su tyo, e doña Leonor, su madre, fue fecha çierta conpusyçion e yguala e convenençia, en esta manera, que por

ruego e mandado del dicho duque el dicho prior e canonicos que a la sason heran dieron la encomienda del dicho coto a la dicha doña Maria de Novoa, fija del dicho Juan de Novoa, diziendo que la dicha encomienda avia seydo del dicho su padre, e que la dieron con çiertas condiçiones, con las quales la dicha doña Leonor, su madre, e duque don Fadrique, \su tio/, que a la sason hera conde, reçibieron la dicha encomienda para la dicha doña Maria, fija del dicho Juan de Novoa³², aqui se escluia toda la provança que por parte del dicho conde fue fecha, e paresçia e se provava como sy el dicho Juan de Novoa e la dicha doña Maria, su fija, en el dicho coto entendieron o algunos derechos del llevaron questo avia seydo como comenderos y no como señores, e la dicha doña Leonor, su madre, heredera quel dicho conde afyrmava que fue de la dicha doña Maria, su fija, no podria tener derecho alguno para lo vender al duque ni a otra persona alguna, pues que la dicha su fija no avia otro derecho salvo la dicha encomienda por su vida que por ruego e mandado del dicho conde le avia seydo dada. E sy la dicha doña Leonor vendio lo que no hera suyo e lo que hera y es del dicho monesterio, ningund derecho de señorío ni otro alguna traspaso ni trasfirio en el conprador, a quien pudyera tambien vender todos los vasallos que estavan en la comarca en quella no tenia derecho ni posesyon ni señorío. E por bien provada deviamos pronunçiar la yntynçion de los dichos sus partes e absolver / e dar por quitos al dicho prior e convento de las vexaçiones e ynpetraçiones contrarias syn embargo de los dichos e deposiçiones de los testigos por parte del dicho conde presentados, que por lo que dicho e alegado tenia no fazia fee ni prueba alguna, ca pues deponian quel derecho del dicho conde avia nasçimiento de los hijos del dicho Juan de Novoa, el qual por ynstrumento estava provado que era de sola la encomienda quedava esclusa su provança, pues questava provado con el dicho ynstrumento antiguo que eran encomenderos y no señores. Por lo qual e por las tachas que de sus mismos dichos se colegian a sus dichos e deposiçiones non devia ser atribuida fee nin crehença alguna, por non provado deviamos mandar pronunçiar su yntençion condenandole en las costas e frutos que en el tiempo de la dicha ocupaçion el e el dicho su avuelo avian llevado, que tenia estimados en las dichas \çien/³³ mill maravedis, que por via de reconvençion y motua petiçion estavan pedidos. E a mayor abondamiento que los pedia ante nos, e pedia sobre ello conplimiento de justiçia e las costas, e en lo neçesario ynplorava nuestro real ofiçio. Y nos suplico que pues la cabsa estava clara e provada por ynstrumentos publicos e autenticos quescluyan los dichos e deposiçiones de los testigos del dicho conde non dando lugar a tachas ni dilaçiones, las quales devia buscar el dicho monesterio pues poseya, \mandasemos determinar el dicho negoçio/.

Contra lo qual fue respondido por Rodrigo Sanches de Betanços, en nonbre e como procurador del dicho conde, por una petiçion, que dixo que visto lo proçesado e dichos e deposiçiones de testigos e escripturas e titulos por el e en su nonbre presentados en el pleito de la cabsa de la posesion quel tratava con el prior del monesterio de Junquera de Anbia, que era en el Reyno de Galisia, fallariamos la yntençion del dicho conde, su parte, bien e entera e conplidamente averiguado e provado para obtener en esta presente cabsa bitoria. En espeçial dixo que fallariamos que Juan Pero de Noboa avia sydo casado legitimamente con doña Leonor en fas de la Santa Madre Yglesia, y que ovieron e proquearon por sus hijos a Sorianes de Noboa e a doña Maria. E asy mismo fallariamos quel dicho Juan Peres de Noboa al tiempo de su fin e muerte avia dexado en sus bienes e por sus bienes e herençia a los dichos sus hijos la casa de la çibdad de Orense e coto de Meles e Ribela con la Pinta e Buscaballe e con el aldea de Castro e texeyra, / e el señorío de los dichos lugares e cotos con otras muchas fortalezas e filigresias, quel dicho Juan Pero por todos los dias de su vida e aquel o aquellos a quien el subsedio e de quien ovo cabsa e titulo paçificamente avian tenido e poseydo por suyos e como suyos. E asy mismo fallariamos que al tiempo del falleamiento del dicho Juan Peres los dichos Sorianez e doña Maria, sus hijos, niños menores de muy poca hedad, avian quedado en poder de la dicha doña Leonor, su madre. Los quales dende a poco tiempo quel dicho Juan Peres, su padre, falleçio ellos falleçieron e pasaron desta presente vida. A los quales suçedio e heredo la dicha doña Leonor, su madre. De la qual dicha suçesion e herençia avia avido todas las dichas tierras e cotos e feligresias e fortalezas e dicho

32 *Tachado*: e la dicha doña Maria.

33 *Tachado*: dosientas.

coto de Castro con la juridiçion çevil e criminal de todo ello, e lo ella tovo e poseyo³⁴ por suyo e como suyo por suçesion e herençia de los dichos Sorianes e doña Maria. E ansymismo hallariamos que ansy faleçidos los dichos menores fijos del dicho Juan Peres quel duque de Arjona, conde que a la sason hera, avia fecho casar e contraher matrimonio a la dicha doña Leonor con Garçi Dyas de Quaderniga, su legitimo marido que hera. Y ansymismo hallariamos que seyendo casados los dichos Garçi Dyas de Quaderniga e la dicha doña Leonor, su muger, ella con su licencia avia vendido al dicho conde e duque que fue de Arjona, su hermano, todas las dichas fortalezas, aldeas e cotos e feligresias e caserías e ynatares e el dicho coto de Castro. Los quales dichos bienes ella avia heredado de los dichos sus fijos que ovieron quedado del dicho Juan Perez de Novoa, su primer marido, por preçio e contya de seys mill doblas de horo de la vanda, que luego le dio e pago, segund dixo que pareçia por una carta e tytulo de vençion de todo lo sobredicho que hera synado de escrivanos publicos, de que hasya presentaçion, en que espresamente se / contenia e hasya espeçial minçion de la dicha aldea e coto de Castro con todo lo a ella anexo e perteneçiente. E ansymismo hallariamos quel dicho Garçi Dyas de Quaderniga e la dicha doña Leonor, su muger, de consentymiento del dicho duque de Arjona, con quien bivia, avian llevado algunas de las rentas de los dichos cotos e feligresias que asy le avian vendido, e lo ellos poseyan en su nonbre, señaladamente la casa de la dicha çibdad e coto de Meles e Ribela e Pinta e Bustavalle con la dicha aldea de Castro. Los quales en nonbre del dicho duque e por el avian la posesyon de la dicha aldea de Castro e de algunos de los dichos bienes, e llevavan e llevaron en cada un año de cada un labrador de la dicha aldea un toçino e un carnero e las letuosas quando se aconteçia falleçer alguno de aquellos que segund costumbre de la tierra lo devian e podyan llevar. Ansymismo que los vecinos e moradores de la dicha aldea de Castro avian sienpre handado con la juridiçion del dicho coto de Meles a que syenpre avian seydo de juridiçion sujeptos, e yvan a los llamamientos e enplasamientos de los señores que avian seydo de la dicha casa de la dicha çibdad e coto de Meles e Ribela e de sus mayordomos e merinos, segund que lo hasyan los vecinos sus comarcanos del dicho coto e Pinta e Bustavalle, sabiendolo e viendolo e consyntyendolo e non lo contradiziendo los priores que avian seydo del dicho monesterio de Junquera, cada uno dellos en su tyempo. Ansymismo hallariamos que despues del faleçimiento del dicho Garçi Dyas avia quedado Pero Dias de³⁵ Quadorniga, su fijo, el qual avia tenido la dicha casa de la dicha çibdad e poseydo el dicho coto de Meles e Ribela e Bustavalle con la dicha aldea de Castro, llevando los frutos e rentas e derechos toçinos e carneros e lotuosas e las otras cosas que llevaba el dicho Garçi Dias, su padre, e tenia e tovo la juridiçion e señorío de todo ello syn contradichion de persona alguna por el dicho consentymiento. Ansymismo hallariamos que despues de la fyn e muerte del dicho Pero Dias de Codorniga don Pero Alvares Osorio, / conde que fue de Lemos, e doña Beatriz de Castro, su muger, ahuelas del dicho conde, su parte, en sus vidas avian entrado e suçedydo en la dicha casa de la dicha çibdad e el dicho coto de Meles e la Pinta e Buscavalle e dicha aldea de Castro, e lo avian tenido e poseydo e usaron dello e de la juridiçion çevil e criminal alta e basa. E despues de su fyn del dicho conde avian usado de la dicha posesyon e avian estado paçificamente en ella los dichos don Peralvares e doña Beatriz e el dicho conde, su parte, fasta agora que podya aver quatro años poco mas o menos tienpo quel dicho prior e canonigos de Junquera de fecho por su propia abtoridad avian quitado e despojado e privado al dicho conde, su parte, de la posesyon de la dicha aldea e coto de Castro, so color e diziendo que tenian çiertas nuestras cartas, no teniendo alguna ni mandamiento para ello. Ansymismo dixo que hallariamos quel dicho conde, su parte, e los dichos sus ahuelos e aquellos de quien ellos avia avido causa, cada uno en su tienpo, señores que ovieron seydo de la dicha aldea de Castro e de las fortalezas e cotos avian tenido la posesion e propiedad e señorío e juridiçion de todo lo susodicho, e avian llevado los toçinos e carneros e letuosas de los dichos diez e veynte e treynta e çarenta e çinquenta e sesenta e çient años e ynmemorial a esta parte en faz e en paz, sabiendolo e viendolo el dicho prior e canonigos del dicho monesterio de Junquera e non lo contradiziendo, antes tolerandolo e consyntyendolo cada uno de los dichos prios e canonigos en sus tienpos. Lo qual los testigos lo avian visto todos los dyas de su vida

34 *Tachado*: como.

35 *Tachado*: Çuñiga.

e lo avian oydo desir a sus mayores e antepasados, e nunca avian visto ni oydo desir lo contrario. Ansymismo hallariamos que los vecinos e moradores de la dicha aldea de Castro nunca avian ydo a llamamiento ni mandamiento del dicho prior de Junquera / ni de sus antepasados ni de algun mayordomo ni merino suyo, antes avian ydo al mandado de los dichos señores que avian sydo de la dicha casa de la dicha çibdad y del dicho coto de Meles y Ribela y de los dichos sus merinos e mayordomos e justiçias. Ansymismo hallariamos que en el tiempo y año que nos fuemos al dicho Reyno de Galizia el dicho conde, su parte, ni su muger ni criado alguno no estavan en la casa de la villa de Monforte, antes a la sazón posava en ellas el obispo de Lugo, e que persona alguna de ningun estado que fuese del dicho conde no estavan ni bivia nin morava en las dichas casas de la dicha villa. Ansymismo hallariamos que al dicho tiempo el dicho conde, su parte, estava desterrado por nuestro mandado fuera del dicho Reyno de Galizia en la çibdad de Astorga, donde el e su muger estavan con todos sus criados y todas las personas de su casa. Ansymismo hallariamos que al tiempo quel dicho conde, su parte, avia sydo despojado de la dicha su posesion de la dicha aldea de Castro por el dicho prior e canonicos de Junquera, luego que a su notiçia vino lo contradixo, e que un alcalde avia querydo resystyr el dicho despojo, e por escusar quistion le fue dicho que non lo resystiese. E asy el dicho prior e canonicos por su propia abtoridad forçiblemente avian entrado en la posesion del dicho coto e avian despojado e oy dia estavan despojados della el dicho conde, su parte. E que hallariamos la yntençion del dicho conde bien y entera y conplidamente averiguada e provada en todo lo que le conbenia a provar, e la yntençion del dicho prior e canonicos de Junquera de todo en todo desfaleçida y en cosa alguna non provada / que a ellos aprovechar pudiese nin perjudicar al dicho conde, su parte, ansy por lo sobre-dicho como porque los testigos por parte del dicho prior presentados nin hasyan fe ni provança alguna, porque aquellos no avian sydo presentados en tiempo ni avian jurado dentro del termino e tiempo ni segund ni como devieron, ni avian sydo repreguntados segund que en nuestra carta de reçebtoria hera mandado, e por ser varios discordantes deponian de oydas e vanas crehençias, non davan rason ni causa concluyente de sus dichos e depusyçiones³⁶.

/ E por parte del dicho conde fueron puestas çiertas tachas e ojebtos contra los testigos presentados por parte del dicho monesterio, a las cuales por los del nuestro Consejo fue reçebido a prueba dellas, e a la parte del dicho monesterio a los abonos dellos. Para lo qual les fue dado e asynado çierto termino, dentro del qual el dicho monesterio fiso su provança de los dichos testigos por su parte presentados. E por parte del dicho conde non fue fecha provança alguna ni provo las dichas tachas por su parte puestas contra los dichos testigos por parte del dicho monesterio presentados. E fue fecha publicaçion de la dicha provança e mandado dar traslado della a amas las dichas partes para que alegasen de su derecho.

E por Juan Rabel, canonigo del dicho monesterio, fue presentada una petyçion en que dixo que vista la provança fecha por el dicho monesterio de tachas e abonos hallariamos que avian abonado conplidamente a los testigos por su parte presentados, e ansymismo avian provado las tachas e ojebtos que avian puesto contra los testigos presentados por parte del dicho conde de Lemos, señaladamente contra aquellos que algo avian querydo desir en favor del dicho conde. Otrosy fallariamos

36 *Tachado*: E allende de lo susodicho general dixo que no hasyan fe ni prueba alguna los dichos de don Alvaro de Limia e de Garcia de Rocas, morador en el dicho monesterio, e Juan Fernandes, morador en el coto de Santa Clara de Laris, e Alvaro de Astorga e Alvaro Salgado e Gonçalo Gomez, sastre, vecino de Laris, e Perianes de Paços e Garçi Ramos, morador en el coto de Çerdera, porque antes e al tiempo que avian jurado e depusieron avian seydo presentados por testigos en esta causa, e en los meses de mayo e junio proximos pasados e agora heran e son continos familiares e comensales del dicho prior e canonicos del dicho monesterio, e llevavan derechos del e le heran muy afiçonados, e aun heran sus vasallos, e querian e deseavan quel dicho prior e convento vençiese este pleyto e el dicho conde, su parte, fuese en el vençido, e tenian mucha henemistad e malquerençia con el dicho conde ansy a causa del dicho pleyto como de las guerras pasadas, e porque los susodichos a causa del dicho prior se avian perjurado en otros pleytos. E porquel dicho Alvaro de Limia en los dichos meses e al tiempo que avia jurado e depuesto e agora hera publico concubinario. E el dicho Gonçalo Gomes, prior que al dicho tiempo e agora hera, es hombre pobre.

que por parte del dicho conde no se avia provado cosa alguna contra los testigos presentados por el dicho monesterio. Por las quales rasones e por otras que en la dicha su petyçion dixo e alego nos pidio e suplico que mandasemos pronunçiar la yntynçion del dicho monesterio por bien provada e la del dicho / conde por no provada, e fiziesemos en todo segund por el estava pedido e suplicado.

De la qual dicha petyçion fue mandado dar traslado a Rodrigo de Betanços, procurador del dicho conde, la qual le fue notyficada e non respondio cosa alguna, e le fueron acusadas tres rebeldyas.

E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en el sentencia en que fallaron quel dicho conde non provo su demanda ni cosa alguna que le aprovechase, e davan e dieron su yntençion por non provada. E quel dicho monesterio provo su yntençion e dieron e pronunçiaron su yntençion por bien provada. Por tanto que devian mandar e mandaron dar nuestra carta para quel dicho monesterio, prior e convento del fuesen anparados y defendidos en la posesion de los dichos cotos de Castro, ferrerías y texeyra. Y reservavan su derecho a salvo al dicho conde, sy alguno avia e tenia a la propiedad de los dichos cotos, para que los pudiese pedyr e demandar sy quisiese ante quien e como e quando deviese y entendiese que les cunplia. E condenaron al dicho conde en las costas derechas en esta ynstançia antellos fechas, la tasaçion de las quales en ellos reserbaron. Y por esta su sentencia juzgando ansi lo pronunçiaron e mandaron en estos escriptos y por ellos.

Despues de lo qual la parte del dicho monesterio de Santa Maria de Junquera de Anbia paresçio ante nos en el nuestro Consejo y nos suplico e pidio por merçed que mandasemos tasar e moderar las dichas costas y le mandasemos dar nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias o sobre ello proveyesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese. Las quales dichas costas por los del nuestro Consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del procurador del dicho monesterio en XIII^o M LXXVIII maravedis segun que esta por menudo asentado en el proçeso del dicho pleito. E fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

/ Por que vos mandamos a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juredicones que veades la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada e la guardeys e cunplays, esecuteys e fagays guardar e conplir y esecutar e traer e trayades a pura e devida esecuçion con efeto en todo e por todo segun que en ella se contiene. E en guardandolo e en cunplendolo anpareys y defendays en la posesyon de los dichos cotos de Castro y ferrerías y texeyra al dicho monesterio, prior e convento del e non consyantades nin dedes logar que de la dicha posesion sean despojados ni desapoderados, nin que sobre ella los ynquieten nin perturben nin molesten syn que primeramente sea sobre ello llamados a juzio oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan. E sy el dicho conde desde el dia que con esta nuestra carta ejecutoria fuere requerido fasta nueve dias primeros syguientes non diere e pagare al dicho monesterio, abad, prior e canonicos del o a quien su poder oviere los dichos XIII^o M LXXVIII^o maravedis de costas en que asy fue condenado por los del nuestro Consejo, que, luego pasados los dichos nueve dias, fagades entrega y esecuçion en sus bienes muebles sy pudieren ser avidos, e sy no con fiança que los faran sanos al tiempo del remate. E los bienes en que asy fisierdes la dicha esecuçion los vendades y rematedes en publica almoneda segun fuero. Y de los maravedis que valieren entregad e fased pago al dicho monesterio, abad, prior e canonicos del de los dichos XIII^o M LXXVIII^o maravedis de costas de todo bien e conplidamente en guysa que les non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los / etc.

Dada en Barçelona, a veynte e syete dias del mes de abril de XCIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario, etc.

Don Juan. El dotor Alcoçer. El chançiller. El dotor de Oropesa.

Esta colección diplomática continuará en el próximo número del Anuario Brigantino.